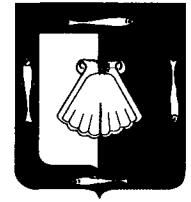




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



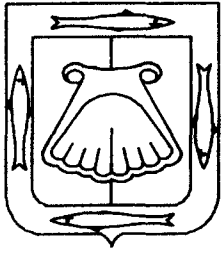
LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 1752.- Se reforman los Artículos 117 y 119 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur**; se adicionan los incisos q), r), s), t) y u) a la fracción I, se reforma el inciso e), y se adiciona un inciso f) a la fracción II del Artículo 27 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur**; se expide la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur**; se expide la **Ley de seguridad Pública del Estado de Baja California Sur** y se reforman los Artículos 1, 2 primer párrafo, 3 fracciones I y VI, se derogan los incisos g) y k) de la fracción III del Artículo 6 de la **Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur**.



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1752

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONAN LOS INCISOS Q), R), S), T) Y U) A LA FRACCIÓN I, SE REFORMA EL INCISO E), Y SE ADICIONA UN INCISO F) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2 PRIMER PÁRRAFO, 3 FRACCIONES I Y VI, Y SE DEROGAN LOS INCISOS G) Y K) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 117 y 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 117.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, a quien se informará sobre los hechos, el día, la hora y el lugar de la detención.

Se considera, que existe flagrante delito el hecho de que la persona sea detenida en el momento de estarlo cometiendo, inmediatamente después de ejecutado el hecho, o bien cuando el indiciado es materialmente perseguido y detenido, siempre y cuando no se haya abandonado la persecución.

Se equipara la existencia de delito flagrante:

- I. Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o bien de quien hubiera participado con ella en la comisión del delito;
- II. Cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o
- III. Cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.



Para los efectos de las fracciones que anteceden, tal equiparación será siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego, la averiguación previa; y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad, del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares de la comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, y se encuentre detenido el indiciado por flagrancia, retendrá a este y en el periodo de preparación de la acción penal recabará esta, solicitando de inmediato y por escrito al afectado para efecto de que manifieste por escrito o por comparecencia si es su deseo cubrir el requisito, dentro del plazo de retención que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 119.- Solamente en casos de delito grave, así calificado por este Código, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, estando concluida la averiguación, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su



responsabilidad, ordenar por escrito su detención o retención, fundando y expresando los indicios que motiven su resolución.

La violación de estas disposiciones, hará penalmente responsables a quien decrete la indebida retención o detención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los Incisos q), r), s), t) y u) a la Fracción I, se reforma el Inciso e), y se adiciona un Inciso f) a la Fracción II del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos, hacer guardar el orden público, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de Seguridad Pública:

Del Inciso a) al p);

- q) Coordinar, dirigir y supervisar a la Policía Estatal Preventiva;
- r) Organizar, controlar y supervisar el Registro Público Vehicular;
- s) Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia la información que se tenga sobre personas y vehículos que ingresen o abandonen el territorio estatal;



- t) Organizar, controlar y supervisar, los Módulos de Identificación de personas y vehículos que se instalen en el territorio estatal, con el fin de identificarlos a la entrada y salida del Estado;
- u) Colaborar con los servicios de protección civil, en caso de situaciones de riesgo por disturbios sociales o desastre naturales, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

II. En materia de Readaptación Social:

De los Incisos a) al d) ...;

- e) Administrar, coordinar y supervisar el Centro de Internamiento y Tratamiento Externo para Adolescentes;
- f) Coordinar las funciones y programas que implemente el Patronato para la Reincorporación Social.

III. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Título I



Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe, que representa los intereses de la Sociedad.

Artículo 2°.- Esta Ley tiene por objeto organizar la función del Ministerio Público, dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia, en términos del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez y el respeto irrestricto a los derechos humanos, serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de Procuración de Justicia.

Artículo 3°.- Al frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará un Procurador General que estará a cargo del Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 4°.- El Procurador General de Justicia, intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de del Estado de Baja California Sur, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



a).- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

b).- Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur;

c).- Ministerio Público: al Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;

d).- Ley: a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;

e).- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Baja California Sur;

f).- Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur;

g).- Código Civil: al Código Civil para Estado de Baja California Sur;

h).- Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;

i).- Reglamento Interior: al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

j).- Adolescente: Persona de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en conflicto con la Ley Penal.



Capítulo Segundo Facultades del Ministerio Público

Artículo 6º.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del Fuero Común, en el ejercicio de esta facultad comprende:

A).- En el Periodo de la Averiguación Previa:

a).- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b).- Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, con el auxilio de la Policía Ministerial, de Servicios Periciales, Policía de Seguridad y Tránsito Municipal, Policía Estatal Preventiva y de otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración en la investigación de los delitos del fuero federal en materia de narcomenudeo;

c).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la existencia y monto del daño causado pudiendo ordenar una vez acreditados estos elementos el aseguramiento provisional de bienes inmuebles para efectos probatorios dentro de la averiguación previa; solo en casos urgentes y ante el temor fundado de que el o los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia y con el fin de asegurar



provisionalmente los bienes, no será necesario la acreditación de estos elementos.

d).- Ordenar la retención y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e).- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas retenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

f).- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables, instrumentando un sistema de control de los objetos;

g).- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, de oficio o a petición de éste cuando tales derechos estén acreditados y se hayan demostrado plenamente los elementos del cuerpo del delito de que se trate. La restitución ministerial no procederá cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales resolverá el órgano jurisdiccional sin perjuicio de que el Ministerio Público dicte las medidas necesarias para su conservación;

h).- Garantizar a todo imputado los derechos contemplados por el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i).- Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten



imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

j).- Proporcionar y garantizar los derechos de la víctima o del ofendido consagrados en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales;

k).- Poner a los adolescentes infractores a disposición de la autoridad competente, en los términos que establece el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur;

l).- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en esta materia en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales;

m).- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela y de la misma existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, y se encuentre detenido el indiciado por flagrancia, retendrá a este y en el periodo de preparación de la acción penal recabará esta, solicitando de inmediato y por escrito al afectado para efecto de que manifieste por escrito o por



comparecencia si es su deseo cubrir el requisito, dentro del plazo de retención que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

n).- Proponer al denunciante o querellante, el Procedimiento de Mediación o Conciliación, en los supuestos señalados en el Código de Procedimientos Penales;

o).- Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Código de Procedimientos Penales, las órdenes de cateo y de arraigo que sean necesarias, para el perfeccionamiento de la acción penal;

p).- Dictar las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción social, suspensión, archivo definitivo, acumulación de averiguaciones, en esta última deberá advenirse de elementos que acrediten relación entre sí con los hechos y personas que se investigan, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

q).- Notificar la resolución de archivo definitivo, de no ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción social, personalmente al ofendido o su representante legal en los términos establecidos por la Ley;

r).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacione al Indiciado en la Averiguación Previa, esté presente su defensor;

s).- Solicitar al Juzgador que conozca de un asunto no penal, la suspensión del procedimiento, cuando exista averiguación o proceso



penal sobre hechos delictivos con los que guarde estrecha relación, de tal forma que al resolverse éstos, deba necesariamente influir en la resolución que tuviera el asunto no penal, sosteniéndose dicha solicitud hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal;

t).- Ordenar la exhumación de algún cuerpo, cuando dentro de alguna averiguación previa exista duda fundada sobre la causa de muerte;

u).- Ordenar la inhumación en la fosa común, de aquellas personas no identificadas o no reclamadas, para tal efecto la autoridad municipal, esta obligada a otorgar las facilidades al Ministerio Público, de las inhumaciones realizadas se deberá de llevar un registro;

v).- Solicitar a los Extranjeros que intervengan en diligencias ante el Ministerio Público, comprueben su legal estancia en el País y atendiendo las circunstancias del caso, quien no la acredite será puesto de inmediato a disposición de la Autoridad competente;

w).- Solicitar al Registro Civil expida copia certificada del acta de defunción, de aquellas personas que se encuentren relacionadas con alguna indagatoria y se tenga conocimiento de su fallecimiento;

x).- Dictar con urgencia las medidas de aseguramiento de menores y discapacitados mentales, cuando sean víctimas de delito, depositándolos en un lugar donde se les dé protección y cuidado;

y).- Intervenir ante el Consejo de Trasplantes de Órganos, a efecto de dar fe de la Donación de Órganos de un cuerpo sin vida, por voluntad



de los familiares directos, en aquellos casos que no se afecte la integración de una averiguación previa;

z).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior;

B).- En los Periodos de Preparación del Proceso o Preinstrucción, de Instrucción y de Juicio corresponde al Ministerio Público:

a).- Ser parte en los procesos penales aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, la comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

b).- Pedir el embargo precautorio de bienes para garantizar la reparación del daño;

c).- Desistirse del Ejercicio de la Acción Penal, en los términos señalados en el Código de Procedimientos Penales;

d).- Garantizar el ejercicio de los derechos otorgados a la víctima o al ofendido consagrados en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales;

e).- Oponerse a la concesión de la libertad caucional del inculpado, cuando lo considere procedente;



f).- Formular las conclusiones, en los términos de las disposiciones legales aplicables y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago del daño material y moral causado;

g).- Interponer, los incidentes y medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimientos Penales, así como expresar los agravios que procedan;

h).- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la expedita e imparcial resolución en los procesos; y

i).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

C).- En el Periodo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad impuestas en la sentencia, corresponde al Ministerio Público:

a).- Practicar todas las diligencias conducentes para que las sentencias sean cumplidas, verificando que las autoridades administrativas encargadas de ejecutarlas cumplan con la correcta ejecución de las mismas, informando a los tribunales las omisiones, desacatos y en los casos de abusos o de incumplimientos delictivos, iniciar la Averiguación Previa contra quien proceda;

b).- Conceder audiencias a los sentenciados del Fuero Común, escuchando las quejas que reciban de los internos, e iniciar la



averiguación previa que corresponda cuando los hechos u omisiones puedan constituir delito;

c).- Vigilar que los internos sentenciados del Fuero Común, reclusos en los Centros de Readaptación Social del Estado, no sean encarcelados fuera de los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

d).- Emitir opinión fundada y motivada de las propuestas de libertad anticipada, de sentenciados del Fuero Común, que se someten a su consideración, solicitando en caso de duda estudios adicionales tendientes a comprobar el grado de readaptación del interno propuesto por la autoridad ejecutora de sentencias;

e).- Practicar revisión aleatoria de expedientes tanto en el centro de reclusión, así como las que obran en los archivos bajo la custodia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de los internos sentenciados que son sometidos a consideración de la Procuraduría, para el otorgamiento de un beneficio de libertad preparatoria;

f).- Practicar visitas de verificación ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para efecto de verificar si los sentenciados que gozan de libertad anticipada, suspensión condicional de la condena, libertad preparatoria, sustitutivos penales, están dando cumplimiento con las prevenciones y obligaciones dictadas en la sentencia o en el acta de libertad preparatoria, mediante el que fueron beneficiados;

g).- Vigilar y verificar que se cumplan con las medidas de seguridad impuestas en las sentencias; y



h).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

II.- El Ministerio Público tiene además, las obligaciones que a continuación se señalan:

A).- En materia civil y familiar:

a).- Intervenir en los juicios de divorcio voluntario, por lo que respecta al convenio que celebren los cónyuges divorciantes, cuando existan menores de edad o incapacitados, evitando que se violen sus derechos o que no queden bien garantizados;

b).- Promover e intervenir en los juicios sucesorios, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles;

c).- Intervenir en los juicios ordinarios en el que se promueva nombramiento de tutores y curadores;

d).- Vigilar que en las solicitudes de licencia judicial, para la venta de bienes que pertenecen a menores o incapacitados y las transacciones acerca de sus derechos no se afecten o sufran menoscabo los mismos;

e).- Promover e intervenir en las acciones que se presenten ante los juzgados con relación a los bienes mostrencos y vacantes;



f).- Tomar conocimiento e iniciar la integración de la averiguación previa cuando se promueva ante los juzgados actos jurídicos y se compruebe que los mismos fueron simulados; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

B).- En materia de Amparo:

a).- Comparecer en los Juicios de Amparo a los que sean emplazados, formulando los informes, alegatos e impugnar las resoluciones dictadas en los términos que previene la Ley de la materia; y

b).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

C).- En materia de atención a víctimas u ofendidos de los delitos:

a).- Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b).- Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;



c).- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

d).- Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e).- Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba la atención médica y psicológica de urgencia, solicitando en su caso al director del hospital público en que sea atendido, se excepcione de pago a éste, sin perjuicio de que dicha Institución pueda reclamar en el procedimiento al inculpado, el pago del mismo;

f).- Solicitar a la Autoridad Judicial se otorguen las órdenes de protección preventivas o de emergencia en aquellos casos de violencia familiar; así como dictar las medidas preventivas de protección, garantizando la efectividad de las mismas a través de las Instituciones que el Ministerio Público determine; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

D).- En Materia de Justicia para Adolescentes:

a).- Recibir denuncias o querellas por acciones u omisiones que se le atribuya a Adolescentes tipificadas como delito por el Código Penal,



procediendo a practicar las diligencias necesarias para comprobar su participación;

b).- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad social, así como la existencia y monto del daño causado;

c).- Ordenar la retención y en su caso, retener a los Adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión acciones u omisiones tipificadas como delitos graves, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes.

d).- Poner a disposición de la Autoridad Judicial competente, a los Adolescentes retenidos y detenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

e).- Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por los Adolescentes en acciones u omisiones tipificadas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

f).- Entregar de inmediato al Adolescente, a sus padres, representantes legales o encargados, cuando la conducta desplegada no sea tipificada como delito grave, quienes quedaran obligados a presentarlos a la Autoridad cuando sean requeridos;

g).- Resolver sobre el no Ejercicio de la Acción Social cuando se encuentre acreditado alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya al Adolescente;



h).- Ejercitar la Acción Social ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito, hagan probable la responsabilidad social del Adolescente;

i).- Promover e intervenir en los procedimientos que se instauren en contra de Adolescentes, ante los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

j).- Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la Averiguación Previa, se encuentren acompañados de un adulto;

k).- En el caso de flagrancia ordenar la retención y en su caso, retener a los Adolescentes, de entre 14 años cumplidos pero menores de 18 años, cuya conducta cometida sea calificada como grave en la Ley de Justicia para Adolescentes, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

l).- Proponer al Ofendido y al Presunto Responsable Social, mediar o conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;

m).- Solicitar órdenes de cateo a la Autoridad Judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales;

n).- Ordenar a la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes, la presentación de adolescentes relacionados con la Averiguaciones que integren;



ñ).- Entregar a quien acredite ser el legítimo propietario de los objetos y/o valores asegurados o puestos a disposición, relacionados a la averiguación previa, motivada por la conducta típica, realizada por el Adolescente ;

o).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 7º.- Corresponde a la Procuraduría:

A).- En materia de Procuración de Justicia:

a).- Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en las Leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;

b).- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

c).- Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;

d).- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para



la prevención y combate a la delincuencia, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

e).- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

f).- Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de los servidores públicos y de armamento y equipo relacionado con las funciones de policía; y

g).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

B).- En materia de Derechos Humanos.

a).- Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

b).- Recibir las observaciones que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos, y darles la debida atención;

c).- Vigilar que en las salas de espera, destinadas para las personas que se encuentran detenidas, no se vulneren sus derechos humanos, debiendo en todo tiempo tratar a los detenidos a disposición del Ministerio Público, con respeto;



d).- Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia; y

e).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

C).- En materia de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad:

a).- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

b).- Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;

c).- Promover la participación de la sociedad y de los comités ciudadanos en auxilio a las víctimas del delito;

d).- Llevar a las Instituciones Educativas del nivel preescolar, primaria, secundaria y preparatoria, los programas de prevención del delito, capacitando al personal y estudiantes para efecto de que de manera permanente se de continuidad a estos programas;

e).- Realizar estudios detectando las zonas de mayor incidencia delictiva, implementando operativos de sobrevigilancia en estas áreas;

f).- Realizar operativos en coordinación con las autoridades policiales de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, para la detección de vehículos robados, ejecución de mandamientos judiciales, detección



de personas en posesión de drogas, detección de conductores de vehículos bajo el influjo de alcohol o drogas;

g).- Promover, desarrollar, y ejecutar programas de colaboración con la comunidad, a fin de mejorar el servicio de la Institución; así como acciones que mejoren la atención por parte de los servidores públicos de la Procuraduría a la comunidad;

h).- Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia; y

i).- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Capítulo Tercero Estructura Orgánica

Artículo 8°.- La Procuraduría, se integra con:

I.- Funcionarios Públicos de carácter de Ministerio Público que serán:

a).- Un Procurador, Jefe del Ministerio Público del Fuero Común;

b).- Un Subprocurador de Averiguaciones Previas;

c).- Un Subprocurador de Investigaciones Especiales;

d).- Un Subprocurador de Control de Procesos;



- e).- Una Subprocuradora de Atención a la Mujer y al Menor;
 - f).- Subprocuradores Regionales de Zona, con la circunscripción territorial que determine el Procurador;
 - g).- Un Visitador General;
 - h).- Un Contralor Interno;
 - i).- Agentes del Ministerio Público del Fuero Común;
- II).- Funcionarios Públicos auxiliares del Ministerio Público:
- A).- Un Director de Servicios Periciales:
 - a).- Peritos;
 - b).- Servicio Médico Forense y Medicina Legal;
 - B).- Un Director de la Policía Ministerial de Investigación:
 - a).- Detectives de Investigaciones de la Policía Ministerial; y
 - b).- Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial.
- III).- Organismos de apoyo a la Procuración de Justicia:
- a).- Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y



b).- Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Título II Organización y Atribuciones

Capítulo Primero Requisitos para ser nombrado Funcionario o Servidor Público

Artículo 9°.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano;
- III.- Tener 30 años de edad como mínimo;
- IV.- Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;
- V.- Tener modo honesto de vivir; y
- VI.- No haber sido condenado por delitos del Fuero Común, intencionales u oficiales.

Artículo 10.- El Procurador será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Las faltas temporales del Procurador serán suplidas por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y a falta de éste, por el Subprocurador de Control de Procesos.



Artículo 11.- Para ser Subprocurador, Visitador General o Contralor Interno, se deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Procurador.

Mismos requisitos deberán cubrir el Director de la Policía Ministerial y Director de Servicios Periciales, con excepción del requisito contenido en la Fracción IV del Artículo 9 de esta Ley, sin ser menor al de Licenciatura.

Artículo 12.- Los Subprocuradores tendrán el mismo nivel jerárquico, dependiendo directamente del Procurador, a excepción de los Subprocuradores Regionales, sin menoscabo de la dependencia directa con el Titular de la Institución.

Las relaciones que se generen entre los Subprocuradores serán de coordinación, colaboración y apoyo entre sí, tendientes a la buena marcha de los asuntos de su competencia, en beneficio de la Institución.

El cargo de Subprocuradora de Atención a la Mujer y el Menor, deberá recaer invariablemente en una profesionista del sexo femenino.

Artículo 13.- Para ser Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años anteriores a su designación;



III.- Tener más de 25 años el día de su designación;

IV.- Tener título y cédula de licenciado en derecho expedido por Institución legalmente facultada para ello y un mínimo de 5 años de ejercicio profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública; y

X.- Someterse a los procedimientos de formación inicial y examen de oposición que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.



Artículo 14.- Para ser Perito se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 21 años el día de su designación;

IV.- Tener Título legalmente expedido y registrado en la dependencia correspondiente que acredite los conocimientos necesarios en la rama profesional, sobre la que dictaminará;

En caso de tratarse de actividades o profesiones no reglamentadas por la Ley, se acreditarán los conocimientos por cualquier medio y deberá de tener una práctica no menor de 1 año;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;



VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 15.- Para ser Detective de Investigaciones de la Policía Ministerial se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 25 años el día de su designación;

IV.-Tener título profesional expedido por autoridad competente en carrera afin con las ciencias penales;

V.- Haberse distinguido en investigaciones por su eficiencia y profesionalismo:



VI.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VIII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

IX.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

XI.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública; y

XII.- Someterse a los procedimientos de formación Especializada que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 16.- Para ser Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial se requiere:



I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 21 años el día de su designación;

IV.- Acreditar haber concluido la enseñanza preparatoria o su equivalente;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;



X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 17.- Para ser Secretario de Acuerdos del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 23 años el día de su designación;

IV.- Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;



VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública;

X.- Aprobar los concursos de ingreso y el proceso de evaluación inicial de control de confianza; y

XI.- Someterse a los procedimientos de formación inicial que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Los requisitos para los demás cargos de servidores públicos y empleados de la Procuraduría, se señalarán en el Reglamento Interior.

Capítulo Segundo Facultades y Obligaciones de los Funcionarios y Servidores Públicos

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:



I.- Estar a cargo del Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a éste;

II.- Acordar con el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, los asuntos de su competencia;

III.- Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar de las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En estas comparecencias y bajo la responsabilidad del Procurador, sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

IV.- Investigar la comisión de delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia y perseguirlas por sí mismo o por medio de sus Agentes ante los Tribunales del Fuero Común;

V.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos judiciales del Fuero Común, en el que el Ministerio Público, conforme a la Ley, debe ser oído;

VI.- Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;

VII.- Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, los abusos o irregularidades graves que advierta en los Juzgados o Tribunales, para los efectos de los Artículos 79, Fracción VII y 101 de la Constitución Política del Estado;



VIII.- Hacer efectiva ante quien corresponda la responsabilidad en que hubieran incurrido los Servidores Públicos del Ministerio Público y de la procuración de justicia del Estado, por los delitos o faltas oficiales que cometieran en el desempeño de sus cargos;

IX.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus atribuciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente;

X.- Calificar las excusas que presenten los Servidores Públicos de la Procuraduría para intervenir en determinado asunto;

XI.- Conocer en Recurso de Revisión las determinaciones del No Ejercicio de la Acción Penal y No Ejercicio de la Acción Social, decretadas por el Ministerio Público y autorizadas por el Subprocurador de Averiguaciones Previas, cuando éstas sean impugnadas dentro del término legal;

XII.- Confirmar, modificar o revocar las conclusiones del Ministerio Público cuando éstas sean de no acusación;

XIII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias, así como la expedición de reglamentos necesarios para que la procuración de justicia sea pronta y expedita;



XIV.- Dictaminar en aquellos asuntos que el Gobernador del Estado le ordene o le solicite su opinión jurídica; emitiéndolo en el orden estrictamente técnico y constitucional;

XV.- Denunciar ante el Gobernador del Estado las Leyes, Reglamentos o Decretos que resulten violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado, sometiendo a su consideración las reformas respectivas;

XVI.- Crear, modificar o suprimir Agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras o Adscritas a los Juzgados;

XVII.- Nombrar previo acuerdo con el Gobernador del Estado a los Funcionarios de la Procuraduría General de Justicia, de conformidad a los requisitos previstos por esta Ley;

XVIII.- Autorizar sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones, estímulos, suplencias, conceder licencia o vacaciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio Civil de Carrera;

XIX.- Recibir las quejas por demoras o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Procuraduría;

XX.- Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; dichas disposiciones administrativas para su debido cumplimiento, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;



XXI.- Aprobar la elaboración del Código de Conducta para los Ministerios Públicos y sus Auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, así como vigilar su cumplimiento;

XXII.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXIII.- Celebrar con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo y colaboración, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXIV.- Estar atento de los programas de profesionalización y capacitación del personal de la Procuraduría General de Justicia;

XXV.- Impulsar el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, Policías Ministeriales y Peritos;

XXVI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine las disposiciones legales correspondientes o éstas lo soliciten;

XXVII.- Celebrar convenios concertando acciones, con instituciones de asistencia médica y social públicas o privadas, para proporcionar la atención o auxilio que requieran las víctimas u ofendidos de los delitos;



XXVIII.- Procurar y concertar convenios entre la Procuraduría General de Justicia y las instituciones de estudios superiores que funcionan en la Entidad, para que en su caso, la prestación de servicios de pasantes en labores de la Institución se considere como Servicio Social;

XXIX.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXX.- Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia;

XXXI.- Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales para la prevención y combate a la delincuencia, previa autorización del Ejecutivo del Estado;

XXXII.- Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXXIII.- Elaborar el presupuesto anual de egresos de la Procuraduría, de acuerdo con las normas que señale la Secretaría de Finanzas y con las normas administrativas que indique la Oficialía Mayor;

XXXIV.- Ejercer el presupuesto que se apruebe para los gastos de operación y administración, de la Procuraduría General de Justicia del



Estado, facultándose para tal fin que se aperturen las cuentas bancarias que sean necesarias para un control transparente de los recursos asignados, cuyo control y manejo estará a su cargo, con el auxilio del área correspondiente;

XXXV.- Presentar al Gobernador un informe o memoria anual, sobre los trabajos realizados;

XXXVI.- Invitar a los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, a coadyuvar en la mejor procuración de justicia, corresponsabilizándose en el pleno cumplimiento de la función procuradora de las garantías individuales y la tutelar de los derechos de la sociedad que tiene encomendado el Ministerio Público;

XXXVII.- Difundir como estime pertinente, las realizaciones de literatura vinculada con la procuración de justicia en el Estado; y

XXXVIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de las atribuciones del Ministerio Público y las otorgadas al Procurador, se contará con los funcionarios, servidores y empleados públicos, que determine la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 19.- Corresponde al Subprocurador de Averiguaciones Previas:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;



II.- Practicar directamente o a través de las Agencias Investigadoras, las averiguaciones previas correspondientes a los delitos del Fuero Común, así como la integración de las averiguaciones previas en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal;

III.- Recibir las querellas o denuncias directamente o a través de las Agencias del Ministerio Público por los delitos y violaciones a las leyes de interés público de la competencia de los tribunales del Fuero Común;

IV.- Ejercitar la Acción Penal directamente o a través de las Agencias del Ministerio Público solicitando, en su caso, la orden de aprehensión respectiva contra las personas cuya presunta responsabilidad se acredite en la averiguación previa;

V.- Vigilar la secuela de las averiguaciones que se practiquen en el Estado por los Agentes del Ministerio Público, dictando las instrucciones conducentes;

VI.- Revisar, substanciar y resolver el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público, cuando en ellas se propongan los acuerdos de consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, No Ejercicio de la Acción Social, Archivo, de Reserva, Suspensión, Incompetencia o Acumulación de las averiguaciones;

VII.- Turnar los exhortos y los asuntos que por incompetencia, excusa o impedimento, reciba del Ministerio Público correspondiente;



VIII.- Someter a consideración del funcionario que corresponda, los dictámenes formulados por los Agentes del Ministerio Público cuando se trate de resolver sobre el ejercicio de la acción penal;

IX.- La coordinación y supervisión relativas al Procedimiento de Mediación o Conciliación establecido en el Código de Procedimientos Penales;

X.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes que infrinjan las leyes penales, en lo que corresponda a la función de Ministerio Público Investigador;

XI.- La supervisión de las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público Investigadores;

XII.- Instruir a los Detectives, se avoquen a la investigación de averiguaciones que por la naturaleza de los hechos se requiera su intervención, así como a los Agentes de la Policía Ministerial a su cargo;

XIII.- Turnar a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, aquellas averiguaciones que por circunstancias propias del hecho que se investiga, deban ser atendidas por dicha área;

XIV.- En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;



XV.- Proponer lo relativo a ascensos, remociones, cambios de adscripción, licencia y vacaciones, para el personal del Ministerio Público;

XVI.- Asignar comisiones que el servicio demande, al personal del Ministerio Público,

XVI.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta área, con acuerdo del Procurador; y

XVII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, contará con el número de Agencias del Ministerio Público Investigadores necesarias en todo el Estado, conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Subprocurador de Investigaciones Especiales:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;

II.- Atender de manera directa las investigaciones, de delitos de alto impacto que se presenten en la Entidad, en específico de aquellas



averiguaciones de hechos que atentan de manera dolosa contra la vida de las personas o su libertad;

III.- Conocer de las averiguaciones en las que se advierta la existencia de asociaciones delictuosas que operen en la Entidad;

IV.- Coordinarse con otras instancias de gobierno, en acciones conjuntas tendientes a la realización de operativos especiales derivados de las investigaciones que se tramiten en la misma;

V.- Dirigir y coordinar a la Policía Investigadora adscrita a dicha Subprocuraduría en la investigación y ejecución de mandamientos de la Autoridad;

VI.- Dirigir y vigilar las acciones de los Servidores Públicos de la Institución, que se encuentren adscritos a las Unidades de Atención al Narcomenudeo que funcionan en coordinación con la Autoridad Federal;

VII.- Diseñar, dirigir y operar los sistemas de recopilación, clasificación, registro, utilización de información policial, para conformar bancos de datos que permitan la aplicación de ésta en contra de la delincuencia, a través del Área de Inteligencia de la Procuraduría;

VIII.- Analizar e identificar las estructuras y los modos de operación de los delincuentes, que se desprendan de las averiguaciones en trámite,

IX.-Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta Área;



X.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta Área, con acuerdo del Procurador;

XI.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, contará con el número de Agentes del Ministerio Público Investigadores, que sean necesarios conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual se establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley.

Artículo 22.- Corresponde al Subprocurador de Control de Procesos:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;

II.- Vigilar e intervenir en todos los negocios de la competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Estado, siempre que en estos conforme a la ley deba ser oído el Ministerio Público o intervenir en los mismos, ya como actor, demandado o tercer interesado o con cualquier otro carácter que le concedan las leyes;

III.- Someter a consideración del Procurador, los dictámenes que emitan los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos, a los Tribunales del Fuero Común, en los siguientes casos:



- a) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal;
- b) Cuando se formulen conclusiones de no acusación;
- c) Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueran contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplirán con los requisitos que establezca la ley procesal.

IV.- Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

V.- Llevar con las constancias que se estimen necesarias, un control de los procesos que se siguen en los Juzgados del Fuero Común en todo el Estado con motivo de las averiguaciones previas consignadas;

VII.- Supervisar las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y al Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- La interposición de los recursos, la promoción y seguimiento de los incidentes, y cuando así corresponda, el desistimiento de los mismos;

IX.- Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, que infrinjan las leyes penales en los procedimientos que se instauran ante los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

X.- En general, atender y orientar al público, especialmente a las víctimas de los delitos, acerca de los derechos y obligaciones en los



negocios judiciales en que intervengan en los Tribunales del Fuero Común del Estado;

XI.-Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta área;

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta área, con acuerdo del Procurador;

XIII.- Cuando el caso lo requiera, auxiliar en la determinación de consultas de no ejercicio; y

XIV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus funciones la Subprocuraduría de Control de Procesos, contará con el número de Agencias del Ministerio Público adscritas a los Tribunales en todo el Estado, que sean necesarios conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior en el cual se establezca quien suplirá en sus funciones en los casos previstos por la Ley;

Artículo 24.- Corresponde a la Subprocuradora de Atención a la Mujer y al Menor:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador;



II.- Brindar orientación social, legal y familiar a todas las personas que lo soliciten;

III.- Brindar atención integral a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, contra la familia y el menor, con el propósito de promoverles el bienestar emocional y cabal satisfacción de sus intereses;

IV.- Sensibilizar y capacitar constantemente a todo el personal involucrado, sobre el apoyo, orientación y atención en su caso a las personas que lo soliciten;

V.- La concertación y coordinación con otras dependencias, para la elaboración de programas que incluyan acciones directas acerca de la atención individual, grupal o familiar, que se deban proporcionar a las mujeres y menores víctimas de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y otros delitos que pongan en peligro su equilibrio emocional e integridad física;

VI.- Coordinarse con las instituciones de educación, para la implementación de programas de prevención encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual, así como promover la cultura de la denuncia de estas conductas;

VII.- Promover campañas dirigidas a colonias, comunidades rurales, campos agrícolas, encaminadas a promover la denuncia de la violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, en las que el sujeto pasivo del delito sean mujeres o menores de edad o adultos mayores;



VIII.- Implementar programas y promover su difusión en relación a la atención y prevención de los delitos que afecten en sus derechos a la mujer y al menor;

IX.- Promover y realizar acciones con el propósito de difundir y sensibilizar a al ciudadanía en el fenómeno de la violencia y protección de los derechos de la mujer y el menor;

X.- Promover y organizar la participación ciudadana en coordinación con asociaciones que resulten interesadas en las actividades y programas de esta área;

XI.-Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta área;

XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto y Programa Operativo Anual, correspondiente a esta área, con acuerdo del Procurador, y

XIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 25.- Corresponde a los Subprocuradores Regionales de Zona:

I.- La resolución de los asuntos que de manera expresa le encomiende el Procurador o los Subprocuradores en sus respectivos ámbitos de competencia;



II.- La supervisión de las funciones que desempeñan los Agentes del Ministerio Público Investigadores y adscritos a los Juzgados de su adscripción;

III.- Desahogar las consultas que formulen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales del Fuero Común;

IV.- Vigilar que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia para Adolescentes, en los procedimientos que se instauren ante los juzgados correspondientes;

V.- En general, atender y orientar al público acerca de los derechos y obligaciones de los particulares frente a la propia Institución, especialmente a las víctimas de los delitos, con propósitos tutelares y preventivos;

VI.-Asignar comisiones que el servicio demande, al personal adscrito a esta área; y

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 26.- El Visitador General dependerá directamente del Procurador y es el responsable de vigilar la legalidad de las actividades desarrolladas por las dependencias de la Procuraduría, siendo competente para:

I.- La atención e investigación de los asuntos, que de manera expresa le encomiende el Procurador General de Justicia;



II.- Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, a efecto de revisar el trámite de las averiguaciones, así como el funcionamiento de las mismas;

III.- Practicar visitas de revisión técnico-jurídicas y administrativas a las Agencias del Ministerio Público Adscritos a los Tribunales en el Estado, en los asuntos en los cuales son parte estableciendo las observaciones por las omisiones o faltas detectadas en las actuaciones del Ministerio Público;

IV.- Realizar visitas de inspección y revisión a las Direcciones de la Policía Ministerial y Servicios Periciales, verificando desde el punto de vista legal, técnico y administrativo, que los servidores públicos de la Institución cumplan con las políticas operativas, solicitudes del Ministerio Público, ordenamientos en vigor y criterios normativos establecidos para mejorar el servicio, realizando las observaciones y recomendaciones conducentes;

V.- Dictar las medidas preventivas y correctivas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas en las visitas de revisión e inspección, dando conocimiento a la Contraloría Interna de la Institución, las que probablemente constituyan faltas administrativas y a la autoridad competente las que probablemente constituyan ilícitos penales, dándole el seguimiento que corresponda;



VI.- La coordinación y supervisión relativas al Periodo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad impuestas en la sentencias, por la Autoridad Judicial;

VII.- Formular opinión en la elaboración de los manuales de procedimientos de actuación del Ministerio Público, Policía Ministerial y Servicios Periciales;

VIII.- Informar por escrito al Procurador, de las visitas que se hayan practicado; y

IX.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 27.- Corresponde al Contralor Interno:

I.- Establecer, controlar, evaluar y dar tramite a los procedimientos de recepción, atención y seguimiento de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, iniciando la investigación correspondiente de conformidad con los lineamientos legales y reglamentarios;

II.- Recibir, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad e imponer las medidas y sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;

III.- Remitir a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, si de los hechos puestos de su



conocimiento, se desprende la posible comisión de ilícitos penales, en la que haya participado un Servidor Público de la Institución;

IV.- Sugerir las medidas necesarias para reducir la incidencia de faltas administrativas entre los Servidores Públicos de la Institución, implementando los mecanismos adecuados y aplicando cuando sea necesario las sanciones dentro del ámbito de su competencia;

V.- Formular las actas, recomendaciones e instrucciones a los Servidores Públicos de la Institución que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones, y en su caso; dictar y ejecutar lo que corresponda conforme a derecho;

VI.- Imponer al Personal de la Procuraduría las correcciones disciplinarias que procedan; y

VII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 28.- Corresponde al Director de Servicios Periciales:

I.- Actuar bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público;

II.- Coordinar, efficientar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría;



III.- Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad;

IV.- Elaborar y actualizar las guías y los manuales para la formulación de dictámenes periciales;

V.- Emitir los criterios que deben observar los dictámenes, así como proceder a la brevedad posible a la formulación de los mismos a requerimiento de la autoridad competente, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios;

VI.- Supervisar que los dictámenes periciales se emitan con prontitud, celeridad e imparcialidad y además que cumplan con las normas;

VII.- Operar, con reportes periódicos de sus movimientos, los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, que se integren al sistema de información estadística criminal e identificación criminal y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación de los delitos;

VIII.- Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia, con otras instituciones;

IX.- Proponer la capacitación, actualización y optimización científico-técnica del personal especializado en materia pericial y criminalística, ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;



X.- Aplicar sistemáticamente a los funcionarios y personal que su actividad requiera, exámenes para detectar el uso de sustancias psicotrópicas o prohibidas por la ley;

XI.- Tener bajo su cargo el casillero de identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, modo de operar del identificado, así como cualquier otro modelo de identificación;

XII.- Coordinar y supervisar las actividades del Servicio Médico Forense y Medicina Legal;

XIII.- Para su debido funcionamiento contará con las áreas especializadas en las diferentes ciencias y técnicas que auxilien en la investigación del delito.

En aquellos casos en que la Dirección no cuente con Peritos en el área de conocimiento requerida, se solicitará a Instituciones Oficiales; y

XIV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 29.- Corresponde al Director de la Policía Ministerial:

I.- Actuar en la investigación de delitos bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;



II.- Dirigir los servicios de la Policía Ministerial, para la atención de los asuntos que le encomiende el Procurador en la investigación de delitos y en operativos conjuntos con autoridades federales y municipales;

III.- Vigilar que la Policía Ministerial actúe permanentemente bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, como lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Supervisar la transparencia, objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de ésta, así como cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen;

V.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan la autoridad judicial y las órdenes de detención a que se refiere el Párrafo V del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicte el propio Ministerio Público. Invariablemente se actuará con pleno respeto a las garantías individuales, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;

VI.- Realizar la planeación estratégica de la Policía Ministerial, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen en cada una de las comandancias;

VII.- Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de las comandancias de la Policía Ministerial, distribuidas en el Estado;



VIII.- Orientar técnicamente el desarrollo de las actividades de la Policía Ministerial en el Estado;

IX.- Llevar a cabo, reuniones con los comandantes, a fin de que las funciones y actividades de la Policía Ministerial en el Estado se realicen en forma unitaria, eficaz y congruente con las políticas establecidas por la Institución;

X.- Poner del conocimiento de la Contraloría, las anomalías que observe en las actividades que realicen los elementos a su mando;

XI.- Vigilar que todas las actuaciones y diligencias de la Policía Ministerial del Estado se realicen con respeto a la dignidad e integridad de las personas, y con absoluto apego a las disposiciones en materia de derechos humanos;

XII.- Llevar a cabo reuniones periódicas, con los Agentes del Ministerio Público Investigadores, para efecto de evaluar el trabajo que realizan los Detectives y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial, en los asuntos que se les haya encomendado;

XIII.- Informar diariamente al Procurador, sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que hayan ocurrido, que están ocurriendo o que tenga conocimiento de que ocurrirán y que a su juicio tuvieran trascendencia en el ámbito social, político o económico;

XIV.- Proponer la capacitación y actualización de los elementos de la Policía Ministerial a su mando, ante el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales; y



XV.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de las facultades, la Dirección de la Policía Ministerial contará con el número de Comandancias en todo el Estado, que sean necesarios y conforme lo autorice el presupuesto, así como con las áreas administrativas que prevea el Reglamento Interior, el cual establecerá quien suplirá en sus funciones al Director en los casos previstos por la Ley.

Título III
Del Órgano Administrativo desconcentrado denominado
Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales

Capítulo Único
Atribuciones del Instituto Interdisciplinario
de Ciencias Penales

Artículo 31.- El Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, tiene por objeto fomentar la profesionalización, actualización y superación académica permanente de los servidores y funcionarios públicos de la Procuraduría, así como la selección del personal por sus cualidades, capacidad y conocimientos técnicos y administrativos.

Artículo 32.- Corresponde al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales:



I.- Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría;

II.- Elaborar y desarrollar los programas para la formación, permanencia, especialización y evaluación de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, elementos de la Policía Ministerial, de los Peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador ;

III.- Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

IV.- Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V.- La selección científica del personal de la Procuraduría;

VI.- La realización de las actividades docentes que tiendan al perfeccionamiento técnico del personal, las cuales serán obligatorias según lo determine el Procurador; y

VII.- La expedición de constancias de estudios académicos, con reconocimiento de validez oficial, de la autoridad educativa de conformidad con las disposiciones legales en esta materia, estableciendo en su caso los acuerdos necesarios con las Instituciones de Educación Superior; y



VIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley, el Reglamento Interior.

Artículo 33.- Para ser Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de cuatro años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 30 años al momento de su designación;

IV.- Tener título y cédula de Licenciado en derecho, con una experiencia profesional mínima de 5 años;

V.- Tener un modo honesto de vivir y gozar de buena reputación;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de algún cargo como servidor público, en esta o en otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;



VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal; y

IX.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, o en su caso, contar con adiestramiento en áreas de seguridad pública.

Título IV

Del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia

Capítulo Primero

De los Servidores del Servicio Civil de Carrera

Artículo 34.- Forman parte del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial.

Artículo 35.- El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, será el instrumento para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio de los servidores públicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36.- Se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos, capacidad; así como en su instrumentación y desarrollo se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y antigüedad en su caso.



Artículo 37.- Será de carácter obligatorio, por lo que para permanecer en el Servicio Civil de Carrera los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial, deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

Artículo 38.- Los Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Peritos, Detectives de Investigaciones y Agentes de Investigaciones de la Policías Ministeriales, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en caso de resultar satisfactoria, se les incorporará al Servicio Civil de Carrera, sometiéndose a evaluaciones cuando se determine.

Capítulo Segundo **Del Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera**

Artículo 39.- Se crea el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, como órgano auxiliar del Procurador responsable del desarrollo y operación del propio servicio. El Consejo Técnico tendrá las facultades que establezca esta Ley, y en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría.

Artículo 40.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación del propio Servicio y se integrará por los Órganos que se determinen en el Reglamento Interior.



Artículo 41.- Las disposiciones que se dicten en el Reglamento sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

I.- Establecer los mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;

II.- Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

III.- Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los cursos correspondientes;

IV.- Expedir las reglas sobre contenido de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

V.- Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Capítulo Tercero

Del Proceso de Evaluación al Desempeño de los Servidores Públicos

Artículo 42.- Los miembros del Servicio Civil de Carrera y demás Servidores Públicos que determine el Procurador, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación al desempeño. Los cuales serán iniciales, permanentes y periódicos.



Los procesos de evaluación al desempeño, constarán de los siguientes exámenes de control de confianza:

I.- Patrimoniales y de entorno social;

II.- Psicométricos y Psicológicos;

III.- Toxicológicos;

IV.- Poligráficos;

VI.- Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Dichos procesos de evaluación correrán a cargo de personal especializado de la Procuraduría, pudiéndose auxiliar de otras instancias.

Artículo 43.- Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los Servidores Públicos cumplan debidamente con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 44.- Las bases y lineamientos del Servicio Civil de carrera establecerán los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la aplicación de los exámenes señalados en la presente Ley.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico, que se presentará y calificará por separado.



Artículo 45.- Los Servidores Públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos, en caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

Artículo 46.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de los que establezcan las disposiciones legalmente aplicables, así como en aquellos casos que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 47.- El personal de la Procuraduría, que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo dejarán de prestar sus servicios en la Institución, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Título V

Del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia,

Capítulo Primero

Del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia

Artículo 48.- Se constituye el Órgano Administrativo denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Artículo 49.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá por objeto la administración de recursos económicos a efecto de destinarlos a la modernización y mejoramiento de las funciones de la Procuraduría General de Justicia, en todas sus áreas, independientemente de los fondos establecidos en el presupuesto de egresos del Gobierno del



Estado y demás apoyos adicionales asignados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 50.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

I.- Fondo propio constituido por:

a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional, que se hagan efectivas en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur, con excepción de la cantidad depositada para garantizar la reparación del daño;

b) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante el Ministerio Público;

II.- Fondo ajeno constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público, mientras no deban remitirse al Órgano Jurisdiccional o reintegrarse a los inculpados;

III.- Por el producto de la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme a las disposiciones penales y a través de subasta pública; y

IV.- Por el monto de las donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.



Artículo 51.- El Ministerio Público que por algún motivo reciba depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, en un término que no podrá exceder de 24 horas o en su caso al siguiente día hábil, por conducto del área encargada de la Administración del Fondo, o depositarlos en el plazo señalado en la cuenta bancaria que se aperture para este fin.

Artículo 52.- Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del Ministerio Público o bien remitirlo a la autoridad judicial, al momento del ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que la Acción Penal se extinga en los casos previstos por la Ley, pero acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se cubrirá la reparación del daño al ofendido, mediante el depósito que para tal efecto hubiere hecho el indiciado, de conformidad con las constancias que acrediten lo anterior en la averiguación y la cantidad restante se aplicará al fondo.

Artículo 53.- El área encargada de la Administración del Fondo, tendrá la vigilancia y manejo de este fondo, conforme a las atribuciones que se establezcan en el Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:

1.- El tesorero invertirá las cantidades que integran el Fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la Procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las Instituciones de Crédito con motivo de las inversiones con



mayores rendimientos, de conformidad con los lineamientos que dicte el Consejo Técnico;

II.- En el informe que rinda al Procurador, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y

III.- La Contraloría General del Estado, en uso de las facultades de comprobación, así como de vigilar el gasto público, ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

Artículo 54.- Los productos y rendimientos del Fondo Auxiliar, se aplicarán a los siguientes conceptos:

I.- Capacitación y especialización profesional de los Servidores Públicos de la Procuraduría;

II.- Otorgamiento de apoyo económico a viudas, hijos y dependientes económicos de servidores públicos caídos en el cumplimiento de su deber;

III.- Programas de atención y rehabilitación a víctimas del delito;

IV.- Otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia.



V.- Compra de mobiliario y equipo que se requiera en Agencias del Ministerio Público y oficinas, de la Procuraduría General de Justicia, previo acuerdo del Consejo Técnico;

VI.- Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles para el establecimiento de Agencias del Ministerio Público y oficinas, no consideradas en el presupuesto de la Procuraduría General de Justicia, previo acuerdo del Consejo Técnico; y

VII.- Las demás que determine el Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

Capítulo Segundo

Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia

Artículo 55.- El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se integra por:

I.- Un Presidente; que será el Procurador;

II.- Un Secretario; que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo;

III.- Un Tesorero; que será el Titular del área encargada de la Administración de la Procuraduría General de Justicia; y

IV.- Un Comisario; representante de la Contraloría General del Estado.

Artículo 56.- El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:



I.- Administrar los fondos propios y ajenos, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fondo;

II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo.

III.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del Fondo;

IV.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo que rinda el Presidente;

V.- Aceptar las donaciones o aportaciones que se otorguen en favor del Fondo;

VI.- Dictar los acuerdos que estime conveniente para la correcta administración y destino de los fondos; y

VII.- Autorizar en su caso al Presidente la suscripción y formalización de los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, contando con la participación del Secretario y el Tesorero.

Artículo 57.- El Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Ser representante legal del Fondo ante toda clase de Autoridades Estatales, Federales, Municipales, así como ante Personas Físicas o Morales; ejercer facultades generales o especiales como apoderado



para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fondo y celebrar actos traslativos de dominio o de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles; así como para interponer denuncias y querellas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario; promover y desistirse del Juicio de Amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el fondo sea parte;

II.- Delegar facultades de representación a terceros como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

III.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

IV.- Dictar las medidas y órdenes necesarias para una correcta y eficaz administración del Fondo, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo;

V.- Coordinar, organizar y vigilar el correcto y eficaz funcionamiento del Fondo y del Consejo Técnico;

VI.- Rendir al Consejo Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fondo;

VII.- Previa autorización del Consejo Técnico, celebrar con las Instituciones Bancarias los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;



VIII.- Suscribir y formalizar, previa autorización del Consejo Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto y fines del fondo; y

IX.- Las demás determinadas por el Consejo Técnico del Fondo.

Artículo 58.- El Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Llevar los libros correspondientes de las reuniones del Consejo Técnico;

II.- Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo del Consejo;

III.- Elaborar las actas de sesiones del Consejo, así como expedir toda clase de certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Consejo; y

IV.- Suplir en sus ausencias temporales al Presidente.

Artículo 59.- El Tesorero del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo;

II.- Llevar el control de ingresos y egresos del Fondo;



III.- Resguardar las cantidades en efectivo y demás valores otorgados a favor del Fondo y depositados dentro de las 24 horas siguientes o al día hábil siguiente de su recepción;

IV.- Invertir los ingresos del Fondo en los términos y condiciones determinadas por el Consejo Técnico;

V.- Realizar y registrar las operaciones del ejercicio de gastos del Fondo, previa autorización del Presidente del Consejo;

VI.- Rendir al Presidente del Consejo un informe mensual del estado que guardan los ingresos y egresos del Fondo, y en forma extraordinaria, cuando éste lo solicite;

VII.- Hacer las devoluciones de garantías, fianzas, o cauciones a quienes tengan derecho, previa exhibición del oficio expedido por el Ministerio Público que contenga la autorización de entrega;

VIII.- Presentar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo

IX.- Cumplir oportunamente los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el Consejo Técnico, o por su Presidente;

X.- Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de ingresos y de egresos del Fondo y someterlo a la consideración del Consejo para su análisis y aprobación correspondientes; y



Artículo 60. El Presidente o quien lo supla de conformidad con esta Ley, así como el Tesorero de manera mancomunada estarán facultados para aperturar cuentas de cheques y librar dichos títulos de crédito para cumplir con los fines del Fondo.

Artículo 61.- Los integrantes del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá derecho a voz y voto, siendo estos cargos de carácter honoríficos, por lo que por su desempeño no recibirán remuneración alguna a excepción del Secretario.

Artículo 62.- Para el funcionamiento administrativo del Fondo, el Consejo Técnico podrá contratar a propuesta de su Presidente, el personal que estime necesario, bajo el régimen de contratos de prestación de servicios profesionales, cuyas remuneraciones quedaran comprendidas con cargo al presupuesto de egresos del Fondo; para este efecto someterá a consideración del Gobernador del Estado, las propuestas de contratación y una vez que sean autorizadas remitirá las mismas al Oficial Mayor de Gobierno para que suscriba el contrato respectivo.

Artículo 63.- El Consejo Técnico celebrará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias cuando así sean convocadas por su Presidente.

Título VI
Capítulo Único
Del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado
Servicio Médico Forense y Medicina Legal



Artículo 64.- El Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Servicio Médico Forense y Medicina Legal, para su funcionamiento gozará de Autonomía técnica e independencia de criterio en la dictaminación de los asuntos que se sometan a su conocimiento, el cual deberá de ser siempre apegado a los principios de profesionalismo, legalidad, imparcialidad, certeza y honradez, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

Dependerán administrativamente del Director de Servicios Periciales y actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Artículo 65.- El Servicio Médico Forense y Medicina Legal, se constituyen por Peritos Médicos Legistas especializados en las áreas de la Medicina Forense que se encargarán entre otras del estudio de las causas de muerte de una persona y de Medicina Legal para la clasificación de lesiones.

Para ser Perito Médico se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser Ciudadano Sudcaliforniano, con residencia efectiva en el Estado no menor de dos años anteriores a su designación;

III.- Tener más de 28 años el día de su designación;



IV.- Tener Título legalmente expedido en Medicina, expedido por Institución legalmente facultado para ello, con cédula profesional, y tener como mínimo 3 años de ejercicio profesional;

V.- Tener un modo honesto de vivir, gozar de buena reputación e integridad moral;

VI.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño algún cargo como servidor público, en esta o en cualquiera otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;

VII.- No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como acreditar los exámenes de control de confianza a los que esta Ley se refiere;

VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- En su caso tener acreditado el Servicio Militar Nacional; y

X.- Someterse a los procedimientos de formación especializada que establezca la Procuraduría, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

Artículo 66.- El Servicio Médico Forense y Medicina Legal a solicitud del Ministerio Público, expedirá los dictámenes medicolegales de personas vivas o de un cadáver a los que se les practicará la necropsia, en los



términos de ley. Solamente el Procurador podrá dispensar la práctica de la necropsia.

Artículo 67.- Los dictámenes oficiales de los Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense y Medicina Legal, serán determinantes en sus conclusiones.

Los Perito Médicos Legistas serán responsables en los términos de Ley de los dictámenes que emitan.

Título VII
Capítulo Único
Causas de Responsabilidad y Sanciones de
los Servidores Públicos de la Procuraduría

Artículo 68.- Todo el personal de la Procuraduría serán responsables por las faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo.

Artículo 69.- Será causa de responsabilidad administrativa:

I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en su lugar de trabajo durante todo el tiempo previsto por la Ley o en el reglamento respectivo; se entenderá como faltas frecuentes o llegar tarde ordinariamente, cuando se acumulen más de tres faltas o más de tres retardos sin que sean justificados, en el transcurso de un mes;

II.- Demorar indebidamente el despacho de los asuntos a su cargo, sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes o de las órdenes que con arreglo a las mismas dicten sus superiores;



III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

IV.- Sustraer en los casos en que la Ley no lo autorice, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben estar o de las del Ministerio Público;

V.- Obtener de un subalterno parte de su sueldo, dádivas o servicios indebidos;

VI.- Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los Tribunales;

VII.- Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes notoriamente ilegales;

VIII.- No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones, ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la Ley procedan contra las sentencias y resoluciones judiciales, que no se ajustan a las constancias de los autos y disposiciones legales;

IX.- No sujetarse a las instrucciones y desobedecer sin justificación las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;

X.- Aceptar ofrecimientos o promesas, solicitar o recibir dádivas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o por dejar de ejercitarlas;



XI.- No presentar acusación contra las personas respecto de las cuales aparezca en averiguación previa, elementos suficientes que acrediten su probable responsabilidad en la comisión de hechos delictivos, así como no presentar conclusiones acusatorias dentro del proceso, aún y cuando existan elementos para ello;

XII.- Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales que se le hubieren proporcionado para el desempeño de sus funciones;

XIII.- Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo;

XIV.- Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones;

XV.- Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo;

XVI.- Entregar las Agencias en las cuales se haya desempeñado, mediante acta de entrega-recepción, dejando objetos y/o valores puestos a disposición o asegurados, averiguaciones previas, libros de gobierno y cuadernos auxiliares, mobiliario, equipo informático y vehículos.

XVII.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo influencia de psicotrópicos o estupefacientes o fumar dentro de las instalaciones de la Institución;



XVIII.- Abandonar el lugar de su adscripción, sin causa justificada;

XIX.- Tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución;

XX.- Retardar o negar indebidamente a los particulares la prestación de un servicio que tenga la obligación de proporcionar;

XXI.- Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones;

XXII.- Revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones;

XXIII.- Contravenir las disposiciones en materia de derechos humanos en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

XXIV.- Realizar indagaciones o investigaciones por su cuenta y arbitrio, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente;

XXV.- Utilizar vehículos, bienes y/o objetos asegurados y/o puestos a disposición, para el servicio oficial o para uso personal;

XXVI.- Incumplir sin causa justificada en las Guardias, Operativos o diligencias a la que se les comisione;

XXVII.- Portar armas de fuego fuera del horario de servicio o disparar las mismas sin motivo justificado;



XXVIII.- Exhibir, identificaciones, gafetes, fuera del horario de servicio o portarlo en el espejo retrovisor del vehículo particular o en cualquier lugar visible del mismo;

XXIX.- Portar identificaciones no autorizadas por el Procurador quedando terminante prohibido la portación de las placas denominadas como charolas;

XXX.- Utilizar los vehículos oficiales para uso particular o su utilización fuera del horario de servicio.

XXXI.- Utilizar durante la prestación del servicio objetos o accesorios ostentosos que a la simple percepción, quede la duda en la ciudadanía del origen de los mismos;

XXXII.- Utilizar el uniforme de la corporación fuera del horario de servicio;

XXXIII.- Filtrar información relacionada con la Institución, a particulares o a los medios de comunicación;

XXXIV.- Conservar los vehículos oficiales sin quitar insignias y placas, salvo que en comisión especial, sea necesario que no se cuente con las mismas;

XXXV.- Hacer mal uso del servicio de radio comunicación de la institución;



XXXVI.- Portar objetos en los cuales se identifiquen sustancias psicotrópicas o enervantes, se realcé la figura de personajes o lugares vinculados a actividades ilícitas o se contengan audios o videos con esas características;

XXXVII.- No proporcionar de manera oportuna los recursos necesarios para el desempeño de la función del Ministerio Público, si con ello se entorpece o dificulta su actividad; y

XXXVIII.- Proporcionar copias fotostáticas o permitir el copiado digital o fotográfico del contenido de las averiguaciones previas, salvo que sean requeridas por autoridad competente, afectando con ello la secrecia de su integración.

Artículo 73.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará a los servidores públicos de la Procuraduría, que incurran en las faltas señaladas, durante o con motivo del desempeño de su servicio las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación; y

III.- Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo,

La facultad para imponer las sanciones previstas en este Artículo corresponde al Procurador, quien aplicará la sanción dependiendo de la gravedad de la falta o reincidencia, una vez que concluya el tramite administrativo, que se instaure en la Contraloría Interna, en los términos señalados en el Reglamento Interior.



Artículo 74.- Las sanciones previstas en el presente Capítulo se aplicarán además, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal en contra del mismo responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

Artículo 75.- El Ministerio Público por conducto de su Superior y el Director de la Policía Ministerial podrá imponer correcciones disciplinarias al personal de la Policía Ministerial, por no acatar las instrucciones en el desempeño de sus funciones, consistentes en arresto hasta por treinta y seis horas.

Cualquier exceso o abuso en esta facultad será severamente reprimida.

Título VIII

Capítulo Único

De las Excusas e Incompatibilidades

Artículo 76.- Los Servidores del Ministerio Público, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motivan la excusa de los Jueces, y las que establezca la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad oficial.

Artículo 77.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, y éste las del resto del personal de la Procuraduría.

Artículo 78.- Los Servidores del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro empleo o cargo público o privado, ni ejercer la abogacía salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes o de beneficencia,



cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de la Procuraduría.

Título IX
Capítulo Único
Del Recurso de Revisión

Artículo 79.- Contra las Resoluciones en que se autorice el No Ejercicio de la Acción Penal y el No Ejercicio de la Acción Social, procede el Recurso de Revisión, que conocerá y resolverá el Procurador.

En caso de que éste se excuse, conocerá el Recurso de Revisión el Subprocurador de Control de Procesos.

Artículo 80.- Las Resoluciones de No Ejercicio de la Acción Penal y Social se notificará personalmente al querellante o denunciante, para que este manifieste su conformidad con la misma o interponga el Recurso de Revisión dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se le notifica la Resolución.

Artículo 81.- Interpuesto el Recurso de Revisión, por el denunciante o querellante, deberá de presentar escrito de alegatos dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente en que se le notifica la Resolución impugnada.

Artículo 82.- En caso de que no se interponga el Recurso de Revisión en el plazo señalado quedar firme la Resolución.



Artículo 83.- Interpuesto el Recurso en tiempo, el Ministerio Público dentro del término de cinco días, lo remitirá al Procurador para que emita su Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la protección y seguridad de los habitantes del Estado de Baja California Sur, así como la de establecer las bases de coordinación entre las instituciones y autoridades a quienes compete ejercer la función de Seguridad Pública en la entidad, y ejercer las acciones tendientes a integrar el Consejo de Consulta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 2º.- Las acciones en materia de Seguridad Pública a que se refiere la presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen, así como las instituciones encargadas, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a las Leyes expedidas por el Congreso de la Unión que establezcan las bases de



coordinación entre la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en materia de seguridad pública; a las políticas y lineamientos que emanen del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3°.- Conforme al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para los efectos de esta Ley, la Seguridad Pública es una función a cargo del Gobierno del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, que tiene como fines mantener y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas. Consecuentemente, la seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a los particulares.

El Estado y los Municipios celebrarán los convenios que sean necesarios para los efectos de las disposiciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, para lograr los objetivos de la función de Seguridad Pública, realizarán acciones de prevención, investigación y persecución de las infracciones y delitos, así como aquellas encaminadas a la reinserción social del delincuente, del adolescente en conflicto con la ley penal, la planeación de políticas públicas de la materia, participación ciudadana y mecanismos para garantizar la confianza y honorabilidad de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5°.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para



fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto de la legalidad y la cultura.

ARTÍCULO 6º.- Son Instituciones de Seguridad Pública e integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:

I.- La Secretaría de Seguridad Pública.

II.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.-La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- Las Direcciones de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Ayuntamientos de la entidad; y

V.- Las Dependencias de la Administración Pública del Estado y de los Municipios que tengan como finalidad aplicar programas de prevención de conductas antisociales.

ARTÍCULO 7º.- Las Instituciones de Seguridad Pública desarrollarán las funciones en sus respectivos ámbitos de competencia, de igual forma cuando así lo soliciten podrán actuar de manera coordinada conforme a las atribuciones constitucionales conferidas a cada una de ellas, y a lo que dispongan sus correspondientes Leyes Orgánicas y Reglamentos interiores, así como a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- La conducta de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina; las autoridades estatales y



municipales establecerán instrumentos de formación dirigidos a los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública que inculquen estos principios.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Academia: Academia Estatal de Policía, Órgano dependiente de la Secretaría encargado de la capacitación y adiestramiento del personal operativo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

Corporaciones de Seguridad Pública.- Lo son la Policía Estatal Preventiva, Policía Ministerial del Estado, Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, personal de seguridad y custodia penitenciarios, así como el personal de custodia de los Centros de Internamiento de los Adolescentes.

Consejo Estatal de Seguridad Pública: Órgano Colegiado integrado por los Titulares de las Instituciones de seguridad pública, encargado de establecer un sistema de información que apoye la toma de decisiones para prevenir y disminuir los delitos, integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen, en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CERESOS: Centros de Readaptación Social destinados para todas aquellas personas que se encuentren en prisión preventiva o compurgando una pena privativa de la libertad con miras a una readaptación social por medio de la capacitación, disciplina, educación, el trabajo, tratamiento psicológico y contra las adicciones.



Centro Estatal de Control de Confianza.- Órgano de la Secretaría encargado de realizar las evaluaciones de poligrafía, entorno social, psicológicos, toxicológicos a los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, así como al personal activo de dichas corporaciones.

El Consejo: Consejo de Consulta y Participación Ciudadana. Órgano externo de asesoría y opinión que tiene como finalidad coadyuvar con la Comisión de Honor y Justicia en el correcto funcionamiento de las instituciones y corporaciones de seguridad pública

Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

Policía: Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría, conformada por la Unidad Estatal de Inteligencia Policial, Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo y la Unidad de Reacción Inmediata.

Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública: Banco de datos que contiene la información relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad de la Federación, los Estados y los Municipios entre estos datos se encuentran aquellos que permiten identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, su trayectoria en los servicios de seguridad pública; estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor, así como cualquier cambio de adscripción, actividad o rango y las razones que lo motivaron.

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO 10- Cuando por razones económicas o por carecer de elementos materiales y técnicos, algún Municipio del Estado esté en imposibilidad de prestar los servicios de seguridad pública a su cargo, podrá celebrar convenio con el Gobierno del Estado, para que éste asuma, en forma parcial o total, dichos servicios, previa autorización del Congreso del Estado, conforme lo dispuesto en los Artículos 115 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 64 Fracción XLIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur Artículos 27, Fracción I, Inciso o de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 11.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley, corresponde de manera concurrente a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en lo previsto en la presente Ley y en los convenios de coordinación y acuerdos que al efecto se suscriban.

La reglamentación de la presente Ley, establecerá las normas mínimas que sirvan de base para la celebración de convenios de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con estricto respeto a la Autonomía Municipal y a las atribuciones que corresponden constitucionalmente a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 12.- Son Autoridades Estatales en Materia de Seguridad Pública:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Magistrados, Jueces en materia penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia;

III.- El Secretario General de Gobierno;

IV.- El Secretario de Seguridad Pública;

V.- El Comisario General de la Policía Estatal Preventiva, mandos y sus agentes en el Estado;

VI.- El Procurador General de Justicia del Estado;

VII.- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común;

VIII.- El Director de la Policía Ministerial del Estado, Comandantes y sus Agentes en el Estado; y

IX.- El Director General de Prevención y Readaptación Social y los Servidores Públicos que tengan a su cargo los Centros de Readaptación Social, Centros de Internamiento y tratamiento externo de los Adolescentes.

También serán autoridades de seguridad pública los elementos y funcionarios a quien se le atribuya mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por la autoridad correspondiente.



ARTÍCULO 13.- Son Autoridades Municipales en Materia de Seguridad Pública:

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales; y

III.- Los Directores, Comandantes y Agentes de las corporaciones de Seguridad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 14.- Compete al Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

I.- Cuidar y mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social en el Estado;

II.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública en el Estado, y dar órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

III.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para una mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;

IV.- Establecer los planes y programas estatales en materia de seguridad pública, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;



V.- Dirigir, normar, controlar y supervisar el funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública a su cargo.

VI.- Proveer en la esfera de su competencia la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y

VII.- Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 15.- La Policía Municipal, a través de los Directores o quienes los suplan interinamente, estarán bajo el mando directo del Presidente Municipal.

Fuera de los supuestos en que los Cuerpos Policiales del Estado y de los Municipios deban actuar coordinadamente, la Seguridad Pública en los Municipios se ejercerá y desarrollará conservando cada una de las funciones que les son propias, conforme a las normas que los regulen.

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados y Jueces en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, como autoridades encargadas de la imposición de las penas y sanciones a los responsables de la comisión de delitos, tendrán las atribuciones que en materia de seguridad pública se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Los Magistrados y Jueces en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, especializados en Adolescentes, serán los encargados de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento, las



cuales tendrán como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente. De la misma forma serán los jueces especializados en adolescentes quienes determinarán las medidas de orientación y protección, las cuales consistirán en apercibimiento, mandamientos o prohibiciones, con la finalidad de regular el modo de vida de los adolescentes en lo concerniente a conductas que afecten el interés de la sociedad. Así mismo, tendrán las atribuciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 18.- El Secretario General de Gobierno proveerá en la esfera de su competencia, conforme a los preceptos legales aplicables, el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones que le dicte el Gobernador del Estado en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 19.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia implementará las políticas, acciones, acuerdos o disposiciones que dicte el Gobernador del Estado, en la materia.

El Secretario de Seguridad Pública, mediante acuerdo con el Titular del Ejecutivo del Estado, designará al Comisario general de la Policía Estatal Preventiva y a los Subcomisarios de las respectivas áreas como son Unidad Estatal de Inteligencia Policial, Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo y Unidad de Reacción Inmediata.

ARTÍCULO 20.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.



ARTÍCULO 21.- El Secretario de Seguridad Pública, los elementos de la policía estatal preventiva, el Procurador General de Justicia del Estado, los Agentes del Ministerio Público, y la policía a su mando, así como los Servidores Públicos encargados de la prevención y readaptación social, los cuerpos de seguridad pública municipales, y las demás que en el futuro se constituyan; ejercerán las atribuciones que en materia de seguridad pública les confieran las Leyes y Reglamentos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 22.- Se consideran como elementos de los cuerpos de seguridad pública, a aquellos a quienes expresamente se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por la autoridad competente.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

ARTÍCULO 23.- El Procurador General de Justicia del Estado, los Agentes del Ministerio Público y los servidores públicos encargados de la prevención y la readaptación social, ejercerán las atribuciones que en materia de seguridad pública le confieran las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:



- I.- En el ámbito de su competencia, garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, así como preservar y guardar el orden público;
- II.- Elaborar los planes y programas de seguridad pública de sus respectivos Municipios;
- III.- Observar que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal cumplan con los requisitos de profesionalización que exige esta Ley;
- IV.- Acordar la celebración de convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado y otros Municipios; y
- V.- Las demás que les asigne esta Ley y los Reglamentos o Bandos aplicables.

ARTÍCULO 25.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública;
- II.- Dictar las medidas necesarias para mantener el orden y tranquilidad públicos en el Municipio; así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, en sus bienes, posesiones y derechos;
- III.- Ejecutar las acciones que deriven de los convenios de coordinación que celebre el Municipio con el Gobierno del Estado en materia de seguridad pública;



IV.- Cuidar la organización y correcto desempeño de las funciones encomendadas a los cuerpos de seguridad y tránsito municipal;

V.- Proveer en la esfera de su competencia la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y

VI.- Las demás que les confieren esta Ley y otros ordenamientos legales en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 26.- Los Directores, Comandantes y Agentes de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los Ayuntamientos de la entidad, ejercerán las atribuciones que en materia de seguridad pública les confieran las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 27.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría, además de las establecidas en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado las siguientes:

I.- Promover la formación del personal del Centro Estatal de Control de Confianza, Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo, Unidad Estatal de Inteligencia Policial y la Unidad de Reacción Inmediata;

II.- Desarrollar programas de capacitación para las Corporaciones de Seguridad Pública, así como la elaboración de los manuales correspondientes;



III.- Realizar periódicamente pruebas de laboratorio al personal de seguridad pública preventiva, para detectar en su caso el consumo de sustancias consideradas como narcóticos;

IV.- Integrar y coordinar el banco de municiones y armamento de los elementos pertenecientes a las corporaciones policíacas del Estado, Municipios y de la Secretaría de Seguridad Pública y el registro correspondiente a los municipales, llevando el control de altas y bajas de armamento y municiones, del personal autorizado para portarlas;

V.- Llevar el archivo estatal de antecedentes del personal de las corporaciones de seguridad pública;

VI.-Prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales a través de la aplicación de estrategias policiales, de participación ciudadana, de inteligencia policial, acciones en contra de la delincuencia;

VII.-Coordinarse y coadyuvar con las autoridades competentes en acciones preventivas y operativas para combatir el delito en ambos fueros, además de las infracciones o faltas administrativas, practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia en los términos de ley, poniendo a disposición de las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales según el caso, atendiendo los casos constitucionales establecidos para ello;

VIII.- Colaborar cuando así lo soliciten las autoridades locales o federales, ejerciendo sus funciones en acciones coordinadas;



IX.- Obtener, analizar, estudiar y procesar la información, así como accionar estrategias para prevenir y combatir la gestación de delitos;

X.- Colaborar por orden del Titular del Ejecutivo Estatal con los servicios de protección civil en caso de situaciones de riesgo por disturbios sociales o desastres por causas naturales;

XI.- Formar y operar el Centro Estatal de Control de Confianza, instancia con dependencia directa del Secretario de Seguridad Pública, que a través de la aplicación de pruebas poligráficas, toxicológicas, psicológicas, psiquiátricas, de entorno social, de historial profesional y otras, evaluarán la confiabilidad, honorabilidad de los elementos estatales y municipales de las corporaciones de seguridad pública, a solicitud de las autoridades correspondientes; y

XII.- Las demás que señale esta Ley y demás aplicables;

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- Las autoridades de la Federación, del Estado de Baja California Sur y de los Municipios de la Entidad, se coordinarán en materia de seguridad pública en los términos dispuestos por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por sus Leyes y Reglamentos.



ARTÍCULO 29.- Las autoridades competentes del Estado y Municipios se coordinarán para:

I.- Integrar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;

II.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;

III.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información para el eficaz cumplimiento de la función de la seguridad pública;

IV.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

V.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y

VI.- Celebrar todos aquellos acuerdos que tengan como finalidad cumplir con los objetivos de esta Ley y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, conocerá de las materias siguientes:

I.- Los sistemas disciplinarios, así como los de estímulos y recompensas;

II.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;



III.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

IV.- El acopio, suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública para prevenir el delito otorgando el apoyo en esta materia a las autoridades respectivas para desarticular redes delictivas;

V.- Acciones policiales conjuntas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI.- Las relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

VII.- Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 31.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad o con base en los acuerdos y resoluciones que deriven del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública y de las demás instancias regionales y locales de coordinación.

ARTÍCULO 32.- Las Autoridades de la Federación, Gobierno del Estado y de los Municipios participarán en el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública como instancia de coordinación a nivel Estatal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la integración, atribuciones y



funcionamiento que determine la ley de la materia, del Párrafo sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 33.- En cada uno de los Municipios de la entidad se establecerán los Consejos Municipales de Seguridad Pública de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 34.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación del Gobierno del Estado de Baja California Sur y otra o más Entidades Federativas, mediante convenio se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Estatales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales.
- III.- Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil, evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas y narcóticos; respetando en todo momento las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV.- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más Municipios del Estado.
- V.- Prestación del servicio de Seguridad Pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más cuerpos policiales; y



VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las Autoridades Estatales y Municipales de Seguridad Pública tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

- I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública del Estado;
- II.- Prevenir la Comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III.- Cooperar en la planeación y ejecución de operativos conjuntos;
- IV.- Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito;
- V.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- El Programa Estatal de Seguridad Pública será el instrumento que contendrá los lineamientos y acciones, que de manera coordinada deberán realizar las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios respetando sus ámbitos de competencia constitucional.



ARTÍCULO 38.- Corresponderá a la Secretaría la implementación del Programa Estatal de Seguridad Pública y para su actualización se llevarán a cabo acciones y mecanismos de consulta para aportar lo que se considere necesario para cumplir con los objetivos trazados.

ARTÍCULO 39.- El programa Estatal deberá incorporar los lineamientos emanados de las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y deberá contener como mínimo:

I.- El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Baja California Sur;

II.- Los objetivos específicos a alcanzar;

III.- Las acciones a desarrollar para el logro de sus objetivos, incluyendo los subprogramas específicos por Municipios;

IV.- La coordinación entre las instituciones de seguridad pública estatales y municipales; y

V.- La participación de la comunidad para alcanzar los objetivos del programa.

ARTÍCULO 40.- Corresponderá al Consejo Estatal de Seguridad Pública la evaluación semestral del Programa Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de establecer nuevas estrategias y acciones, o reforzar, modificar o suprimir aquéllas que no cumplan con sus objetivos.



**TÍTULO QUINTO
DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 41.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Reglamentos que de ellas emanen, el Estado y los Municipios suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública para los usos que estimen convenientes para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, así como para que ésta sea proporcionada oportunamente al Sistema Nacional en la materia.

ARTÍCULO 42.- En los términos señalados por el artículo anterior, la información que proporcionarán las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría, Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Federación y de los Municipios, además de los usos que ahí se indican, tendrá los siguientes objetivos específicos:

I.- Inscribir y mantener actualizados en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios;

II.- Manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la relación del armamento y los decomisos de armas, y en general, de todo aquel material y equipo que se utiliza en las instituciones de seguridad pública



estatales y municipales de acuerdo con la Ley de Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III.- Proporcionar para la Estadística General de Seguridad Pública los datos necesarios para el análisis de la incidencia criminológica y la problemática de seguridad pública en el Estado;

IV.- Suministrar al banco de datos de apoyo a la Secretaría y a la Procuración de Justicia la información sobre personas presuntas responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, incorporando sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación; y

V.- Proporcionar la demás información que sea requerida por el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría será el conducto para hacer llegar al Sistema Nacional de Información los datos consignados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 44.- Las Dependencias de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios comunicarán las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones a sus integrantes, así como aquellos otros datos que requiera el Registro Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 45.- Para la elaboración de las estadísticas de Seguridad Pública, las dependencias del Estado y Municipios que intervienen en esta función, sistematizarán los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias, ejecución y tratamiento de



menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública, de conformidad a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Las dependencias de la dirección de tránsito, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general todas las del Gobierno Estatal y Municipal que deban contribuir a la seguridad, estarán obligados a aportar de manera ágil y actualizada la información relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias, ejecución de penas, ejecución de medidas relacionadas con los adolescentes; en los términos señalados por el artículo anterior.

En los casos de resolución de libertad por desvanecimiento de datos, falta de elementos para procesar y sentencias absolutorias, la autoridad judicial que conozca comunicará lo conducente para dar de baja de la base de datos la información respectiva.

ARTÍCULO 47.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 48- La información a la que se refiere el presente Título será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equipará al delito de Revelación de Secretos previsto en el Código Penal del Estado, y en lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.



TÍTULO SEXTO
DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de las Corporaciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública a las que se refiere esta Ley:

I.- Incorporarse al Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos que dispone la legislación federal reglamentaria del Artículo 21 constitucional, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Sancionar a sus integrantes que cometan faltas con motivo de su servicio, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- Recoger del personal que cause baja en el servicio, el arma, credencial, equipo, uniforme y divisas que se les hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IV.- Prohibir a su personal el uso de grados e insignias reservadas al Ejército Mexicano;

V.- Establecer unidades de defensoría jurídica para sus integrantes; y

VI.- Las demás que les señale esta Ley y los ordenamientos relativos.



ARTÍCULO 50.- Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación de las corporaciones de seguridad pública, con excepción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a la naturaleza del servicio, se otorgará preferentemente a egresados de la Academia Estatal de Policía o similares de otras Entidades Federativas e instituciones de educación media superior y superior, previa evaluación del Centro Estatal de Control de Confianza y consulta al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Seguridad Pública evaluará a través del Centro Estatal de Control de Confianza a los elementos de las corporaciones policiales del Estado y Municipio, y conforme lo disponga la normatividad al respecto, las corporaciones serán responsables de la evaluación del comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, a fin de que les permita recibir el reconocimiento por su desempeño con objetividad o promovidos a un cargo de mayor jerarquía de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos al servicio de las dependencias y corporaciones de seguridad pública deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación.

sin ninguna excepción, los vehículos referidos en el párrafo anterior, deberán estar documentados conforme a las leyes mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 53.- Las corporaciones de seguridad pública del Estado, procuración de justicia y los municipales adquirirán el armamento,



municiones, vehículos, equipo de radio-comunicación y demás elementos necesarios para la prestación del servicio a su cargo, con la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos dispuestos por esta Ley y conforme a las determinaciones que al respecto señale el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 54.- Las corporaciones de seguridad pública, deberán dotar a su personal de la credencial que los identifique como miembros de las mismas, la que contendrá fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y tratándose de personal operativo, éste deberá cumplir con los requisitos necesarios para obtener su credencial de portación de armas de fuego, la cual será otorgada, por parte de la Institución competente, tal credencial de portación contendrán insertada la autorización para la portación de arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS
DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA FORMACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS
DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- La profesionalización de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, tendrá por objeto desarrollar de manera integral sus aptitudes físicas e intelectuales a fin de que permitan la prestación eficaz del servicio que se les encomiende, así como para estar en condiciones de ampliar la capacidad de respuesta adecuada a los requerimientos de la sociedad.



Las corporaciones de seguridad pública del Estado y Municipios se sujetarán a los planes, programas y anexos que en materia de profesionalización se implementen a través de los mecanismos respectivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 56.- Los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública del Estado y Municipios, con excepción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener como mínimo 21 años de edad;
- III.- Acreditar haber terminado estudios de educación media superior;
- IV.- Ser egresado de la Academia Estatal de Policía, de similares de otras entidades federativas;
- V.- No tener antecedentes penales; y
- VI.- Aprobar las evaluaciones establecidas por el Centro Estatal de Control de Confianza;

ARTÍCULO 57.- El procedimiento de selección para ingresar a las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios tendrá carácter estrictamente confidencial y el contenido del expediente que se



forme por cada uno de los aspirantes quedará bajo resguardo del Centro Estatal de Control de Confianza.

ARTÍCULO 58.- Las corporaciones de Seguridad Pública promoverán y brindarán facilidades para que los policías en activo regularicen su situación con respecto a los niveles mínimos de educación preparatoria que exige esta Ley.

ARTÍCULO 59.- La actuación de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se sujetará a los deberes siguientes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al tener



conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realicen los individuos;

VI.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

vii.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XI.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;



XII.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación con objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

XIII.- Cumplir con sus funciones debidamente uniformados cuando así lo exija la corporación y, sin excepción, portar siempre su insignia, credencial o placa de identificación;

XIV.- Depositar las armas y radios de comunicación a su cargo, una vez que haya terminado el tiempo del ejercicio de funciones o el horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de la corporación; y

XV.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ACADEMIA ESTATAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 60.- La Academia Estatal de Policía tendrá a su cargo la preparación profesional de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como la actualización y adiestramiento del personal en servicio y la capacitación de maestros e investigadores de la materia.

ARTÍCULO 61.- La Academia impartirá gratuitamente cursos básicos, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública.



ARTÍCULO 62.- La Academia Estatal de Policía será dirigida por un Director el cual tendrá a cargo la organización y atribuciones que le señale su Reglamento.

Para ser Director de la Academia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia revocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III.- Haber concluido estudios superiores o grado en corporaciones policiales o de las fuerzas militares;

IV.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;

V.- Presentar examen de salud y antidoping de una institución pública de salud;

VI.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII.- Contar con los requisitos del perfil físico médico y de personalidad que la corporación requiera;

VIII.- Tener 30 años cumplidos el día de la designación; y



IX.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- El Director de la Academia, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y de preferencia deberá ser profesional en cualquiera de las materias que se impartan en la Academia de Policía.

ARTÍCULO 64.- El Director de la Academia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Secretario los proyectos y avances de planes y programas, informes y estados financieros de la Academia, y los informes que específicamente se soliciten.
- II. Administrar y custodiar los bienes asignados a la Academia, dirigiendo además técnica y administrativamente la operación de la misma.
- III. Realizar las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la Academia.
- IV. Nombrar, y en su caso, remover a los funcionarios y al personal técnico y administrativo de Academia.
- V. Seleccionar dentro del personal técnico de la Academia al que integrará el Consejo Técnico Consultivo.
- VI. Presidir el Consejo Técnico Consultivo.
- VII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado de la Academia que infrinja el Reglamento interior.
- VIII. Aprobar en el orden pedagógico, el desarrollo de planes y programas de estudios básicos de capacitación, especialización y de promoción.
- IX. Las demás facultades o atribuciones para el buen funcionamiento de la Institución que le señale el Secretario.



ARTÍCULO 65.- El Director de la Academia contará con el auxilio de un Consejo Técnico Consultivo que presidirá, integrado por tres miembros que designe el propio Director entre el personal técnico que forma parte de la Academia.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá las facultades siguientes:

- I. Asesorar al Director en asuntos de carácter académico y técnico;
- II. Proponer al Director la adopción de medidas de orden general, tendientes al mejoramiento administrativo y operacional de la Academia;
- III. Proponer los programas de enseñanza de la Academia, y aprobar los programas de actividades Académicas; y
- IV. Las demás que le confiera el reglamento interior o el Director.

ARTÍCULO 67.- Los alumnos que ingresen a la Academia de Policía, deberán reunir los requisitos que se fijarán en la convocatoria respectiva y aprobar las evaluaciones del Centro Estatal de Control de Confianza.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO I
POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA**

ARTÍCULO 68.- La Secretaría contará con una Policía Estatal Preventiva, la que estará al mando de un Comisario General, esta corporación será la



encargada de garantizar, mantener y reestablecer la paz y el orden público en la Entidad, así como la de obtener, analizar y procesar información para la prevención del delito, de igual forma participa en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 69.- La policía estatal preventiva ejercerá las atribuciones que establece esta Ley en todo el Estado, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las corporaciones de seguridad pública municipales y de la propia Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la policía estatal preventiva, por conducto del secretario de seguridad pública, podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que permitan preservar el orden y respeto dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría establecerá los mecanismos administrativos y de control, aplicables a las funciones y actividades de la policía, principalmente de aquellas que requieran realizarse con riesgo o urgencia.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, a través de la Policía Estatal Preventiva, contará con las siguientes áreas bajo el mando de un Comisario General:



- a) Unidad Estatal de Inteligencia Policial;
- b) Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo; y
- c) Unidad de Reacción Inmediata.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMISARIO GENERAL

ARTÍCULO 72.- El Comisario General de la Policía Estatal Preventiva deberá cumplir con los requisitos y tendrá las atribuciones siguientes:

A) Requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia revocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III.- Haber concluido estudios superiores o grado en corporaciones policiales o de las fuerzas militares;
- IV.- Contar con 30 años de edad el día de su designación y el perfil físico médico y de personalidad que la corporación requiera;
- V.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI.- No estar suspendido o inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VII.- Presentar examen de antidoping de una institución pública de salud;
- VIII.- Haber cumplido con el servicio militar nacional; y
- IX.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.



B) Atribuciones:

- I.- Ejecutar las instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- II.- Coordinar en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública del Estado las acciones de la Unidad Estatal de Inteligencia Policial, Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo y Unidad de Reacción Inmediata;
- III.- Establecer fuerzas de coordinación de seguridad pública federal, estatal y municipal
- IV.- Supervisar la actuación de las áreas que conforman a la Policía Estatal Preventiva;
- V.- Recabar y elaborar informes de las actuaciones de las unidades; y
- VI.- Las demás que le señalen las leyes aplicables en la Entidad.

CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 73.- Con la finalidad de crear corporaciones de seguridad pública con personal confiable y altamente calificado, la Secretaría contará con un Centro Estatal de Control de Confianza, que tendrá como función primordial llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, así como evaluar al personal en activo de dichas corporaciones, a través de exámenes psicométricos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y de poligrafía.

ARTÍCULO 74.- El Centro Estatal de Control de Confianza, estará conformado por las siguientes áreas:



- I.- Dirección;
- II.- Criminológica;
- III.- Química;
- IV.- Psicológica;
- V.- Médica; y
- VI.- Trabajo Social.

Para ser Director del Centro se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia revocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III.- Haber concluido estudios superiores o grado en corporaciones policiales o de las fuerzas militares;

IV.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;

V.- Presentar examen de salud y antidoping de una institución pública de salud;

VI.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII.- Contar con los requisitos del perfil físico médico y de personalidad que la corporación requiera;

VIII.- Tener 30 años cumplidos el día de la designación; y

X.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO IV UNIDAD ESTATAL DE INTELIGENCIA POLICIAL

ARTÍCULO 75.- La Secretaría contará con una Unidad Estatal de Inteligencia Policial, la que se encargará de coordinar y ejecutar los métodos de información que permita identificar a personas, grupos, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos a fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; así como la de coordinar y realizar acciones específicas que aseguren la información y explotación de la inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de los diversos delitos.

ARTÍCULO 76.- La Unidad Estatal de Inteligencia Policial, estará conformada de la siguiente manera:

- I.- Un Subcomisario; y
- II.- Oficiales de la Policía Estatal Preventiva.

ARTÍCULO 77.- Las funciones de la Unidad Estatal de Inteligencia Policial serán las siguientes:

- I. Operar tareas de inteligencia criminal como parte del sistema de seguridad estatal que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;
- II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del Estado;



- III. Preparar estudios de carácter delincucional, conformación de bases de datos criminales y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Estatal;
- IV. Elaborar la Agenda Estatal de Riesgos;
- V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el Estado, las instituciones públicas, la seguridad o el Estado de Derecho;
- VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias del Estado, de la Administración Pública Federal en el Estado, autoridades federales de las entidades federativas y municipales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la lucha contra la delincuencia y en beneficio de la seguridad;
- VII. Adquirir, administrar e implementar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de la información para la buena y oportuna toma de decisiones de las autoridades, federales, estatales y municipales, así como para la protección de la información que se posea;
- IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas; y
- X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 78.- EL Subcomisario tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las funciones conferidas por esta Ley, a la Unidad Estatal de Inteligencia Policial;



- II. Rendir informe de las actividades y resultados generados, por la Unidad Estatal de Inteligencia Policial al Secretario de Seguridad Pública, y al Comisario General;
- III. Representar a la Unidad Estatal de Inteligencia Policial; y
- IV. Las demás que conforme a la Ley le encomiende el Secretario de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V UNIDAD DE FUERZAS ESTATALES DE APOYO

ARTÍCULO 79.- La Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será la encargada de coordinar al personal de su área para prevenir la comisión de delitos, así como la de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos, del Estado o de los Municipios que lo soliciten, en la protección de la seguridad de las personas y su patrimonio, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazados por disturbios u otras que impliquen violencia o riesgo inminente.

ARTÍCULO 80.- La Unidad de Fuerzas Estatales de Apoyo, estará integrado por:

- I.- Subcomisario; y
- II.- Oficiales

ARTÍCULO 81.- Las funciones de la Unidad de las Fuerzas Estatales de Apoyo, serán las siguientes:



I.- Con autorización del Secretario de Seguridad Pública y bajo la supervisión del Comisario General responderán y aplicarán estrategias de prevención del delito y combate a la delincuencia entablado coordinación interinstitucional e intercambio de información con la ciudadanía organizada en comités de consulta y participación en materia de seguridad pública;

II.- En los términos de la fracción anterior apoyarán a las instancias local y federal de procuración de justicia, así como a los órganos jurisdiccionales federal y estatal en la ejecución de operativos destinados al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales;

III.- Establecerán coordinación con los sistemas federal, estatal y municipal de protección civil sumándose a tareas de difusión de información para prevenir riesgos por causas o siniestros naturales, acciones de evacuación de áreas o zonas de alto riesgo, así como a la vigilancia de áreas evacuadas hasta el pleno restablecimiento de condiciones de seguridad; y

IV.- Las demás que conforme a la Ley le encomiende el Secretario de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 82.- EL Subcomisario tendrá las funciones que le designe el Secretario de Seguridad Pública y el Comisario General de la Policía Estatal Preventiva, éste último con autorización del primero, coordinando la elaboración de informes policiales dirigidos a la Unidad Estatal de Inteligencia Policial, puestas a disposición ante el Ministerio Público de ciudadanos detenidos en flagrante delito.



CAPÍTULO VI UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, a través de la Unidad de Reacción Inmediata, será la encargada de prevenir los delitos considerados de alto impacto que, por su propia naturaleza requieran una intervención inmediata, sorpresiva, la cual será por personal altamente calificado para la desarticulación de posibles redes delictivas, el cual se constituye para ejercer una misión específica no permanente.

ARTÍCULO 84.- La Unidad de Reacción Inmediata, está integrada por:

- I.- Un Subcomisario; y
- II.- Oficiales.

ARTÍCULO 85.- Las funciones de la Unidad de Reacción Inmediata serán las siguientes:

- I. Las que designe el Secretario de Seguridad Pública y el Comisario General de la Policía Estatal Preventiva, este último con autorización del primero, en acciones que aprovechen al máximo la capacitación en técnicas y tácticas policiales de la unidad en mención para enfrentar cualquier manifestación de la delincuencia en sus grados más complejos, postulando durante el desarrollo de sus acciones medidas que eviten en la mayor forma posible el riesgo para la sociedad;
- II. Con autorización del Secretario de Seguridad Pública y bajo la supervisión del Comisario General apoyarán a las instancias local y federal de procuración de justicia a solicitud de estas, e igualmente a los órganos jurisdiccionales federal y estatal en la ejecución de operativos destinados al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales; y



III. Mantener el espíritu de cuerpo, la disciplina, la actualización y el constante adiestramiento para cumplir de manera eficiente y profesional sus obligaciones.

ARTÍCULO 86.- EL Subcomisario tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar las funciones conferidas por esta Ley, a la Unidad de Reacción Inmediata;
- II. Dirigir y coordinar a los oficiales para el buen desempeño de sus funciones que han sido conferidas;
- III. Rendir informe de las actividades y resultados generados, por la Unidad de Reacción Inmediata al Secretario de Seguridad Pública, y al Comisario General;
- IV. Representar a la Unidad de Reacción Inmediata; y
- V. Las demás que conforme a la Ley le encomiende el Secretario de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones.

Para ser Subcomisario de las Unidades de Inteligencia Policial, Fuerzas Estatales de Apoyo y de Reacción Inmediata se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener 30 años cumplidos el día de la designación;
- III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia revocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV.- Tener grado de licenciatura o su equivalente o grado en corporaciones policiales o de las fuerzas militares;
- V.- Comprobar una experiencia mínima de 5 años en labores vinculados con la seguridad pública;



- VI.- No estar suspendido o inhabilitado o haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- VII.- Haber cumplido con el servicio militar nacional,
- VIII.- Presentar examen de salud y antidoping de una institución pública de salud;
- IX.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X.- Contar con los requisitos del perfil físico médico y de personalidad que la corporación requiera, y
- XI.- Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ESTÍMULOS Y ASCENSOS

ARTÍCULO 87.- Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, tendrán derecho a obtener ascensos, los que se otorgarán previa autorización de la Comisión de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley y conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Los estímulos y ascensos para el personal de las corporaciones de seguridad pública constituyen medios para fomentar y arraigar la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación constante y el espíritu de servicio, y consistirán en condecoraciones al valor policial, a la perseverancia y al mérito. En cada caso, además, se otorgará un estímulo



económico adicional, en los términos que fije la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 89.- Todo el personal perteneciente a las corporaciones de seguridad pública deberán aprobar satisfactoriamente los procedimientos relativos al reclutamiento, selección de aspirantes, ingreso, formación continua y especializada, desarrollo y promoción con la finalidad de que el personal de las corporaciones de seguridad pública cuenten con el perfil adecuado, espíritu de servicio y de esta forma se apeguen a los principios básicos bajo los cuales se debe regir todo servidor público a saber, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y disciplina.

TÍTULO DÉCIMO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 90.- La disciplina de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se regirá por las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 91.- Las autoridades que tengan a su mando las corporaciones de seguridad pública, en la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios deberán acatar las disposiciones de esta Ley y reglamentos aplicables, conforme a las facultades que se les otorguen, atendiendo a su rango jerárquico, previo el procedimiento que dictamine la Comisión de Honor y Justicia.



ARTÍCULO 92.- La calificación sobre la gravedad de la infracción cometida, queda al dictamen de la Comisión de Honor y Justicia previo procedimiento aplicable y previsto en el reglamento de cada una de las instituciones de seguridad pública, quien, para motivar su resolución deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes elementos y circunstancias:

- I.- La conveniencia de erradicar de la corporación conductas que afecten a la ciudadanía;
- II.- Cuidar que se mantenga el respeto, la buena imagen y el prestigio de la corporación;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes;
- IV.- La antigüedad en el servicio policial;
- V.- Las circunstancias de tiempo y medios de ejecución de la falta cometida;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VII.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial.

ARTÍCULO 93.- Contra los acuerdos mediante los cuales la Comisión de Honor y Justicia impongan las sanciones que se refieren en el presente título, con excepción de la amonestación, el elemento sancionado podrá interponer por escrito el recurso de inconformidad, ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme los procedimientos de las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 94.- Las conductas u omisiones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública no sancionadas en esta Ley, pero previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se sujetarán a lo establecido en dicho ordenamiento.



CAPÍTULO II DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 95.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a las que se hacen acreedores los elementos de las corporaciones de seguridad pública que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no ameriten la destitución del cargo.

ARTÍCULO 96.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III.- Cambio de adscripción;
- IV.- suspensión Temporal sin goce de sueldo; y
- V.- Destitución.

ARTÍCULO 97.- La amonestación es la medida correctiva por la cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito, tal escrito se integrará al expediente del elemento a quien se le aplica la medida correctiva

El elemento amonestado tendrá la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, haciéndolo constar por escrito, de tal escrito se anexará una copia a su expediente, el cual quedará como antecedente para los efectos a que haya lugar.



ARTÍCULO 98.- El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, que no podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 99.- El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento infractor afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien, sea necesario para mantener una buena relación e imagen de la corporación ante la comunidad.

ARTÍCULO 100.- Los superiores jerárquicos informarán a la Comisión de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

ARTÍCULO 101.- El recurso de inconformidad no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que resuelvan aplicar la Comisión de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

ARTÍCULO 102.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para reincorporar al elemento en la adscripción anterior.



No procederá el recurso de inconformidad contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 103.- La suspensión temporal de las funciones se determinará y la impondrá la Comisión de Honor y Justicia, pudiendo ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

ARTÍCULO 104.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá en contra de aquellos elementos por su presunta responsabilidad derivada de actos u omisiones que motiven ser sujetos a investigación administrativa por parte de los órganos de control interno o sujetos a una averiguación previa, ante la autoridad competente, y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá en tanto el asunto del que se trate no esté total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 105.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no ameriten la destitución.



La suspensión a la que se refiere este artículo no podrá exceder de treinta días naturales.

CAPÍTULO IV DE LA DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 106.- Los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado y Municipios podrán ser destituidos en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables y en su caso, por las siguientes causas:

- I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la corporación de seguridad pública a que pertenezca;
- IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V.- Por portar el arma de cargo fuera de servicio;
- VI.- Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, así como también por resultar positivo en los exámenes toxicológicos determinados para la integración y permanencia conforme las reglas aplicables;
- VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;



IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

ARTÍCULO 107.- El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 108.- Los servidores públicos que tengan a su mando las corporaciones de seguridad pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando, además, la causa de la destitución; y harán llegar dicha información a la Secretaría, para los efectos de lo ordenado en el Artículo 42 de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 109.- Se constituirán las Comisiones de Honor y Justicia en cada una de las corporaciones de seguridad pública, que en sus respectivas jurisdicciones recomendarán los ascensos, estímulos y reconocimientos, así como vigilar la correcta aplicación de las sanciones, a las que se hagan acreedores los integrantes de dichas corporaciones con motivo del ejercicio de sus funciones.



De igual manera y a instancia de la parte interesada, conocerán de los recursos de revisión contra la aplicación de las sanciones que les hayan sido impuestas con motivo del desempeño de su servicio.

ARTÍCULO 110.- La Comisión de Honor y Justicia que conocerá de los asuntos relativos a las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública estará integrada de la siguiente manera:

- I.- Por un presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- II.- Por un Secretario, que será el titular de la corporación de que se trate Estatal y/o Municipal;
- III.- Por dos vocales, quienes serán el Comandante General y un Subcomandante de la corporación de seguridad pública en cuestión;
- IV.- Por dos regidores de las comisiones de seguridad pública y de derechos humano, únicamente cuando se trate de asuntos relativos a elementos de corporaciones municipales;
- V.- Para el caso de la Comisión Estatal, por dos Diputados del Congreso del Estado;
- VI.- Un integrante del Consejo de Consulta de Participación Ciudadana Estatal y Municipal; y
- VII.- Por cada uno de los consejeros propietarios, se designará un suplente.

ARTÍCULO 111.- Las Comisiones de Honor y Justicia funcionarán conforme lo establezcan los reglamentos respectivos.



ARTÍCULO 112.- Los estímulos y reconocimientos que otorguen las Comisiones de Honor y Justicia serán los mencionados en esta Ley.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN
Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN
(CENTROS DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO)**

ARTÍCULO 113.- Para la atención de los reportes de información, emergencias, faltas y delitos que los ciudadanos deseen hacer del conocimiento de la autoridad, se establecerá un servicio de comunicación, denominado Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), el cual tendrá acceso inmediato con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

Con el mismo propósito señalado en el párrafo anterior, se instalarán en puntos estratégicos de las poblaciones del Estado, módulos denominados de seguridad, información y quejas que, además, brindarán servicios de seguridad y protección física y patrimonial a los habitantes.

ARTÍCULO 114.- El Gobierno del Estado y los Municipios acordarán, a través de los convenios de coordinación respectivos, la forma y términos en los que operará el servicio de comunicación y los módulos a los que se refiere el artículo anterior. En estos convenios de coordinación se considerará



también el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 115.- En el marco de las instancias de coordinación de Seguridad Pública se promoverá la participación de la sociedad con los siguientes fines:

- I.- Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública;
- II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III.- Realizar labores de seguimiento en relación al cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad pública;
- IV.- Proponer el otorgamiento de reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones y corporaciones de seguridad pública; proponer criterios y políticas para la capacitación, formación, actualización y especialización del personal policial;
- V.- Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la actuación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública; y
- VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 116.- Para alcanzar los fines de la participación ciudadana a la que refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales promoverán la instalación de Consejos de Consulta y



Participación Ciudadana que estarán vinculados con cada una de las corporaciones de seguridad pública del Estado y del Municipio respectivo.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 117.- Los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana, estatal y municipales son órganos externos de asesoría y opinión que tienen como finalidad coadyuvar con la Comisión de Honor y Justicia, en el correcto funcionamiento de las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

Los consejeros estatales serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. De entre éstos, los miembros elegirán a un Presidente quien presidirá las deliberaciones del Consejo.

Los consejeros municipales serán designados y removidos libremente por el Presidente Municipal que corresponda. De entre éstos, los miembros elegirán a un Presidente quien presidirá las deliberaciones del Consejo.

ARTÍCULO 118.- Los Consejos se integrarán de la siguiente manera:

A).- El Consejo Estatal:

- I. Dos Consejeros Ciudadanos por cada municipio, de los cuales uno fungirá como presidente;
- II. Nueve Consejeros Gubernamentales representados por:
 - A) El Gobernador del Estado;
 - B) El Secretario General de Gobierno;
 - C) El Secretario de Seguridad Pública;



- D) El Procurador General de Justicia en el Estado;
- E) El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz;
- F) El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Comondú;
- G) El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé;
- H) El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos; y
- I) El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Loreto.

III.- Un Secretario Técnico, representado por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur; y

IV.- Dos Diputados del Congreso del Estado.

B).- Los Consejos Municipales:

I.- Dos Consejeros Ciudadanos de los cuales uno fungirá como Presidente;

II.- Siete Consejeros Gubernamentales representados por:

- A) El Presidente Municipal;
- B) El Secretario de Seguridad Pública;
- C) Un representante de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;
- D) Un representante de la Policía Federal Preventiva de la región que comprende el Estado;



- E) El Procurador General de Justicia del Estado;
- F) El Director de la Policía Ministerial del Estado;
- g) El Coordinador Municipal de Protección Civil;

II.- Un Secretario Técnico, representado por el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV.- Un Secretario Técnico, representado por el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal; y

V.- Un Diputado del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 119.- Para ser Consejero Ciudadano deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento sin tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener residencia en el Estado de Baja California Sur, durante los últimos cinco años.
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar en servicio activo en el ejército o en la armada de México ni tener mando en ningún cuerpo policiaco;
- VI. No tener filiación partidaria;
- VII. No ejercer ningún cargo público o de elección popular;
- VIII. No ser servidor público federal, estatal o municipal,



- IX. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y
- X. No ser ministro de ningún culto religioso; y
- XI. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las Leyes respectivas o instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 120.- El nombramiento como miembro del Consejo será de carácter honorario, y por lo tanto, no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 121.- El Gobernador del Estado elegirá por insaculación a los Consejeros Ciudadanos, con excepción del Presidente, conforme al procedimiento que se señale en el Reglamento de esta Ley. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de los integrantes de la Comisión de Seguridad del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 122.- El Titular del Poder Ejecutivo, para la designación de los Consejeros Ciudadanos, hará la convocatoria pública en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación estatal, dentro de los primeros 15 días naturales del mes de julio del año correspondiente, a efecto de que las asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales y agrupaciones profesionales presenten por escrito sus propuestas y acrediten los requisitos.

El plazo para la presentación de la propuesta será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se lance la



convocatoria.

ARTÍCULO 123.- El Consejo deberá de instalarse con la totalidad de los consejeros, dentro de los diez días naturales siguientes a la elección de los Consejeros Ciudadanos. El Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Seguridad Pública convocará a los consejeros al acto de instalación.

ARTÍCULO 124.- Los Consejeros Ciudadanos serán elegidos por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para un periodo inmediato posterior.

El Secretario Técnico en ningún caso podrá permanecer más de seis años en el cargo para el cual fue nombrado.

El Consejero Presidente será electo de entre los Consejeros Ciudadanos. Con la aprobación de las dos terceras partes de éstos, a más tardar el día de la instalación del Consejo.

Los Consejeros Ciudadanos salientes seguirán en su cargo, hasta en tanto inicien sus funciones los Consejeros Ciudadanos entrantes.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 125.- Son obligaciones y facultades del Consejero Presidente,



las siguientes:

- I. Convocar a sesiones del Consejo;
- II. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo, así como firmar las actas y minutas que correspondan;
- III. Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo ;
- IV. Elaborar y publicar los informes periódicos de las actividades del Consejo;
- V. Representar al Consejo ante las diferentes instancias de Gobierno y Organismos No Gubernamentales;
- VI. Las correspondientes a los Consejeros Ciudadanos; y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 126.- Serán obligaciones y facultades de los Consejeros Ciudadanos, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos y votar aquellos que sean sujetos de consideración;
- III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. Solicitar informes a las comisiones específicas de trabajo;
- VII. Cumplir los acuerdos y compromisos que se adquieran en el Pleno del Consejo, o en su caso vigilar su cumplimiento;
- VIII. Rendir informe al término de sus funciones;
- IX. Recibir informes trimestrales sobre la operación de la Secretaría que someta a su consideración el secretario y hacer las



- recomendaciones pertinentes;
- X. Formular opinión con relación a la orientación y aplicación de la política criminal que implemente la Secretaría, realizando las propuestas que en derecho procedan;
 - XI. Impulsar la participación ciudadana en las tareas de prevención para evitar conductas que alteren el ambiente social;
 - XII. Promover el reforzamiento de los valores cívicos, el respeto a la legalidad, procurando evitar la violencia y la desintegración familiar;
 - XIII. Promover que la ciudadanía proporcione información idónea para la integración de los bancos de datos tendientes a contar con elementos que sirvan de insumo para la elaboración de las políticas públicas anticriminales;
 - XIV. Informar periódicamente a la sociedad sobre los avances de "el consejo" en materia de seguridad pública, en coordinación con la Secretaría;
 - XV. Recibir y canalizar denuncias sobre corrupción, negligencia o violaciones de los derechos humanos por parte de elementos de la policía preventiva;
 - XVI. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento interno;
 - XVII. Participar de manera conjunta con la Comisión de Honor y Justicia, el proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado a favor de los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios; y
 - XVIII. Las demás que les señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 127.- Las obligaciones y facultades de los Consejeros Gubernamentales, serán las siguientes:



- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones, proponer acuerdos, votar aquellos que sean sujetos a consideración, e informar sobre aquellas actividades en las cuales pueda coadyuvar la ciudadanía con las autoridades;
- III. Firmar las minutas correspondientes a cada sesión;
- IV. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo del Consejo;
- V. Integrarse a comisiones específicas de trabajo;
- VI. Solicitar informes a las comisiones específicas de trabajo;
- VII. Ejecutar los acuerdos y compromisos que adquieran en el Pleno del Consejo; y
- VIII. Rendir informe al término de sus funciones.

ARTÍCULO 128.- Obligaciones y facultades del Secretario Técnico del Consejo, serán las siguientes:

- I. Preparar el orden del día, levantar las actas y minutas correspondientes, y firmar los acuerdos que sean tomados;
- II. Recabar los informes de las reuniones, acuerdo y órganos del Consejo;
- III. Resguardar el archivo del Consejo, y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada; y
- IV. Las demás que señale esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS SESIONES, CONVOCATORIAS Y ASISTENCIAS
A LAS REUNIONES DEL CONSEJO



ARTÍCULO 129.- El Consejo podrá sesionar de la siguiente forma:

- I. **SESIONES ORDINARIAS:** Se llevarán a cabo trimestralmente, convocando a la totalidad de los consejeros, pudiendo participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado expresamente, y serán presididas por el Consejero Presidente;
- II. **SESIONES EXTRAORDINARIAS.-** Se llevará a cabo en cualquier tiempo, cuando por la importancia de los asuntos se requiera, siempre y cuando se cuente con la anuencia de por lo menos un Consejero Ciudadano y un Consejero Gubernamental. Se convocará a la totalidad de los consejeros y podrán participar aquellas personas ajenas al Consejo, a quienes se hubiese invitado. Estas sesiones serán presididas por el Consejero Presidente; y
- III. **REUNIÓN DE COMISIONES.-** Se llevarán a cabo por lo menos en forma mensual, debiéndose contar con la presencia de los integrantes de la Comisión o Comisiones del Consejo relacionadas con la orden del día a tratar, y en su caso, aquellos invitados a asistir a dichas reuniones de trabajo.

ARTÍCULO 130.- Se considerará reunido el quórum legal para la celebración de las sesiones, cuando estuviese presente el 50% más uno de los integrantes del Consejo. En caso de no reunirse el quórum legal, se procederá a nueva convocatoria y la sesión se celebrará con los consejeros que asistieren.

ARTÍCULO 131.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales darán amplia difusión de los mecanismos y procedimientos que se establezcan para recibir de la comunidad todas sus opiniones y



propuestas respecto de las actividades de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 132.- La comunidad podrá participar en la instrumentación y ejecución de medidas para la vigilancia y seguridad de la propia población, a través de la organización vecinal, con la aprobación de las autoridades competentes y siempre que ello no ponga en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO

CAPÍTULO I DEL RECURSO

ARTÍCULO 133.- El recurso es el medio en virtud del cual se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dictan las autoridades estatales y municipales, que tengan conocimiento directo de los acontecimientos por cuestiones de trabajo, lo anterior con motivo de la presente Ley, reglamentos respectivos, circulares y disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 134.- El recurso que se podrá interponer en contra de las autoridades estatales y municipales es el de Inconformidad.

CAPÍTULO II DE LA INCONFORMIDAD



ARTÍCULO 135.- En contra de los actos u omisiones de cualquier órgano u autoridad que se encuentren debidamente facultadas para operar el servicio, así como cualquier persona y los elementos de los cuerpos policíacos, podrán presentar su inconformidad ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 136.- La inconformidad que se interponga no requerirá mayor formalidad que la de ser presentada por escrito, dentro de la cual se indique; el nombre del que se inconforme así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, las personas que sean autorizadas para recibirlas, los hechos y razones que motivaron la inconformidad y que se refieran a la operación del servicio.

ARTÍCULO 137.- La inconformidad deberá ser presentada en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se emitió el acto o hechos que dan motivo a la presente inconformidad.

ARTÍCULO 138.- La Comisión de Honor y de Justicia dará trámite a la inconformidad, solicitando al órgano u autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, que en un plazo no mayor de 10 días hábiles rindan un informe circunstanciado relativo a la inconformidad presentada, aportando los elementos en virtud de los cuales se justifique su actuación.

Una vez analizado el informe, la autoridad u órgano de que se trate determinará lo conducente y, en su caso, dictará las medidas que estime necesarias para la adecuada operación del servicio y lo comunicará al inconforme dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles. Dichas resoluciones no tendrán efectos vinculatorios para el inconforme.



ARTÍCULO 139.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios de los elementos de las corporaciones de seguridad pública, de la misma forma si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 140.- El presente recurso se resolverá en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia, dentro del término de 10 días hábiles y la resolución se agregará al expediente u hoja del servicio correspondiente.

No obstante la autoridad, así como el superior jerárquico, que realice un acto considerado ilegal o que imponga de manera injustificada la suspensión y previa substanciación y resolución del recurso de rectificación ante la Comisión de Honor y Justicia, se hará acreedor a las sanciones que le recaigan.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL QUE INTEGRA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 141.- La Secretaría, será la encargada del registro estatal del personal que integran las corporaciones de seguridad pública, será la responsable de implementar la aportación de los datos necesarios al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.



ARTÍCULO 142.- Deberán inscribirse en el registro:

- I.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal; y
- II.- Los demás que conforme a las disposiciones aplicables requieran ser inscritos.

La información que sea objeto de registro tendrá carácter confidencial y sólo tendrán acceso a ella, las autoridades y personas autorizadas por disposiciones de ley.

ARTÍCULO 143.- Para los fines del artículo 26 de la Ley General que Estable las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Municipios del Estado deberán colaborar en la integración del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 144.- El registro de las corporaciones de seguridad pública, a que se refiere el artículo anterior deberá contar con la calidad establecida en los lineamientos que marca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo como mínimo los siguientes datos:

- I.- Los datos generales y media filiación;
- II.- Huellas digitales;
- III.- Tipo Sanguíneo;
- IV.- Fotografía de frente y perfil;
- V.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público. Así como las razones que lo motivaron;
- VI.- Antecedentes laborales;
- VII.- Trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- VIII.- Cursos de formación, capacitación y actualización recibidos; y



IX.- Las demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 145.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, inscribirán y mantendrán actualizados en el registro los datos relativos a todos los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley y disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 146.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, se deberán manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Nacional de Armamento y Equipo, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Igualmente, las armas a que se refiere este artículo, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Armamento y Equipo.

ARTÍCULO 147.- Los cuerpos de seguridad pública, deberán contar con la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley y cuidar que la licencia se mantenga vigente.

ARTÍCULO 148.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, solo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se les hubiesen asignado en lo particular y



que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 149.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada dependencia de seguridad pública.

ARTÍCULO 150.- En el caso de que los elementos de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 151.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública y los elementos operativos de la Secretaría; serán los responsables de la custodia y mantenimiento en buen estado del armamento y equipo que se les asigne, para el desempeño de sus funciones.

Las autoridades competentes, deberán verificar el cumplimiento de este dispositivo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR



ARTÍCULO 152.- La Secretaría llevará un registro del padrón vehicular y podrá aplicar operativos coordinados de verificación para detectar la entrada y salida de la entidad de los mismos, considerando terminales marítimas, puntos carreteros y urbanos, solicitando el apoyo y colaboración de la sociedad civil, de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de todas las instancias gubernamentales que por su ámbito de competencia puedan involucrarse.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL COMBATE A LA IMPUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO EL COMBATE A LA IMPUNIDAD

ARTÍCULO 153.- La Secretaria mediante la utilización de herramientas tecnológicas, implementará procedimientos que lleven a la identificación de personas nacionales y extranjeras con mandamientos ministeriales y judiciales pendientes de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 1, 2 primer párrafo, 3 Fracciones I y VI, y se derogan los Incisos g) y k) de la Fracción III del Artículo 6, todos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la



**Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur,
para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de carácter administrativo y tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, con excepción de la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de gestión administrativa para los servidores públicos con categoría de confianza de la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur con excepción de la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, las que se registrarán respectivamente, por la Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California Sur. Dicho sistema estará sustentado en el reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización y evaluación del capital humano que garantiza el acceso, promoción y permanencia en la función pública con base en el mérito y desempeño. Está orientado a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

..

ARTÍCULO 3.- ...



I. Administración Pública Centralizada: La parte del Poder Ejecutivo que depende directamente del Gobernador del Estado, integrado por la que define como tal la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado, Título Primero, Capítulo Único, Artículo 3 y Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 18, con la salvedad prevista en los Artículos que preceden.

II a la V . . .

VI. Dependencia: Cada una de las partes que integran la Administración Pública Centralizada, acorde a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, considerando la fracción I del presente Artículo.

VII a la XVI . . .

ARTÍCULO 6.- . . .

I a II . . .

III . . .

a) al f) . . .

g) Derogado.



h) al j) ...

k) Derogado.

l) y m) ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública, deberá expedir su reglamento interior dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48 con fecha 31 de diciembre de 1976, asimismo se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



ARTÍCULO CUARTO.- El personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que para el desempeño de su función tengan el carácter de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Baja California Sur, de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Detective de Investigaciones de la policía Ministerial, Agente de Investigaciones de la Policía Ministerial y Perito, deberán dar cumplimiento a los requerimientos y condiciones previstas en la ley señalada para incorporarse al Servicio Civil de Carrera.

En ningún caso, podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las unidades o puestos de nueva creación y denominación distinta que aparecen en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur y que tienen competencia en asuntos que correspondían a otras áreas, se harán cargo de las mismas, determinarán su substanciación y dictarán las resoluciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, se dé una denominación nueva o distinta a una unidad administrativa y cuyas funciones estén establecidas por otro ordenamiento jurídico, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la unidad administrativa que determine esta Ley y demás disposiciones relativas, en tanto no se expidan o reformen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se abroga el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 15 de Enero de 1998, publicado en el Boletín Oficial del



Gobierno del Estado, No. 2 el día 20 de Enero de 1998, mediante el que se crea el Órgano Administrativo desconcentrado denominado Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; en tanto continuará aplicándose el vigente siempre y cuando no se oponga a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO NOVENO.- Los acuerdos, circulares, y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente Decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la Ley que entra en vigor, hasta que aquel dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los expedientes, averiguaciones y cualquier otro asunto que a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se aprueba mediante este Decreto, se encuentren radicados y sean del conocimiento de los órganos existentes conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público que se abroga, deberán de remitirse de inmediato a los nuevos órganos para su tramitación y resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los servidores públicos que ocupen los cargos de nueva creación establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, serán nombrados en los términos de la misma por la autoridad que corresponda, dentro del término de 30



días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 1089 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 06 de Junio de 1996.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 509 del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se crea la Academia de Policía del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16, de fecha 20 de mayo de 1985.

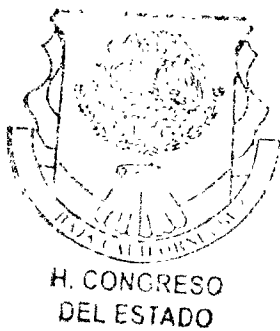
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 60 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para reformar o en su caso expedir un nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días hábiles posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para expedir las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Centro Estatal de Control de Confianza, de la Academia Estatal de Policía, de la Comisión de Honor y Justicia, del Consejo de Consulta y Participación Ciudadana; y demás disposiciones para la adecuada aplicación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.



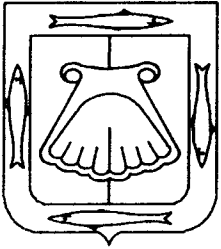
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de junio de 2008.




DIP. JESÚS GABINO CESEÑA OJEDA
PRESIDENTE


DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ARMANDO DÍAZ

